

AÑO XXXIV

NUM. 18

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos

Tetuán 3 de Mayo de 1946



DIRECCION

Delegación General de la Alta Comisaría de
España en Marruecos
(Asesoría Técnico-Administrativa)

ADMINISTRACION Y TALLERES

Badia El Abasi, 5
Teléfono 623 — Apartado 61
TETUAN

SE PUBLICA LOS VIERNES

INDICE

Páginas

Administración Pública del Protectorado

DAHIR aprobando el Reglamento de Circulación y Transporte por carretera en esta Zona de Protectorado	463
DECRETO VISIRIAL concediendo a "CANTABRO MEDITERRANEA S. A." fabricante de conservas de pescado establecido en Villa Sanjurjo, los beneficios del régimen de admisiones temporales en la forma que se indica	464
DECRETO VISIRIAL aprobando el expediente de deslinde de las fincas urbanas número 2 bis, 18 y terrenos para construir 79 y 80, sitios en la Ciudad de Arcila	468
DECRETO VISIRIAL autorizando para adquirir un terreno de propiedad particular en las inmediaciones del poblado de Dar Chaui al Representante de la Industria Corchera, don Pedro Miró Palazón	469
DECRETO VISIRIAL autorizando para adquirir un terreno de propiedad particular, sito en "Jolch El Melul, Sania Ramel, a doña Encarnación Beltrán Pérez	469
DECRETO VISIRIAL autorizando a la Empresa Nacional "Adaro" para instalar una línea eléctrica que alimentará una estación transformadora en las proximidades del cruce de la carretera Tánger-Rabat, con la de Telata de Reixana	470
DECRETOS VISIRIALES	471

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación General

Orden Circular número 10	471
índice de disposiciones	472
Anuncio de concurso	476

Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Entidades Municipales

Convocatoria	476
Junta Local Consultiva de Castillejos.—Aviso de concurso	480

Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias.—Avisos	481
---	-----

Intervención Principal de Marina

Intervención de Marina de Villa Sanjurjo.—Anuncios de subasta 482

Gobierno del Africa Occidental Española.—Anuncio 483

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

Relación nominal de los inscriptos en este Trozo pertenecientes al alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1947 ... 483

Comandancia Militar de Marina de Málaga

Relación nominal y filiada de los inscriptos de Marina nacidos en el año 1927 y que han quedado comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1947 484

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Relación de los inscriptos de Marina pertenecientes al Trozo de esta Capital, correspondiente al alistamiento de 1946, para el reemplazo del año 1947 484

Provincia Marítima de Algeciras

Relación nominal y filiada de los inscriptos en este Trozo, comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1947 485

Ayudantía de Marina del Puerto de Santa María

Relación de los inscriptos de Marina, pertenecientes al Trozo de este Distrito, correspondiente al alistamiento del 1946, para el reemplazo de 1947 485

Anexo al número 18

Registro de Inmuebles	247
Administración de Justicia.—Edictos	256
Cédulas de citación	256
Cédulas de notificación	258
Cédulas de requerimiento	261

TARIFA

PESETAS

Un año de suscripción	40'00
Número suelto, año corriente	2'00
Número suelto, año atrasado	2'50

A N U N C I O S

A una plana de portada, (cuatro inserciones al mes) ..	200.—Ptas.
A media íd. íd. (íd. íd. íd.) ..	100.— »
A una plana interior (cuatro inserciones al mes)	100.— »
A media íd. íd. (íd. íd. íd.)	60.— »

A N U N C I O S EN EL TEXTO

A una plana (una inserción)	125.—Ptas.
A media íd. (íd. íd.)	65.— »
A cuarto íd. (íd. íd.)	30.— »

A n e x o al n ú m e r o 13

Registros de inmuebles	215
Administración de Justicia — Ejecutor	220
Registros de citación	225
Registros de notificación	230
Registros de procedimiento	235

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos**Administración Pública del Protectorado****DAHIR aprobando el Reglamento de Circulación y Transportes por Carretera en esta Zona de Protectorado**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la conveniencia de modificar las disposiciones por las que se rige en la actualidad el tráfico por las vías públicas en nuestra Zona de Protectorado.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo que sigue:

Artículo único: Se aprueba el adjunto Reglamento de Circulación y Transportes por Carretera de esta Zona de Protectorado y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Yumada 1.º de 1365 (correspondiente al 30 de abril de 1946).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando el Reglamento de Circulación y Transportes por Carretera en esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—
Dado en Tetuán, a 30 de Abril de 1946.—El Alto Comisario, **José Enrique Varela.**

NOTA.—El Reglamento aprobado por el presente Dahir, será publicado por separado en anexo al presente núm. 18, del Boletín Oficial de la Zona.



DECRETO VISIRIAL concediendo a "**CANTABRO MEDITERRANEA S. A.**" fabricante de conservas de pescados establecido en Villa Sanjurjo, los beneficios del régimen de admisiones temporales en la forma que se indica

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia formulada por "Cántabro Mediterránea S. A." entidad dedicada a la fabricación de conservas de pescados y establecida en Villa Sanjurjo, solicitando el régimen de admisiones temporales para las primeras materias que importe con destino a la obtención de los citados productos cuando sean dedicados a la exportación, de acuerdo con los preceptos del vigente Reglamento aprobado por Dahir de 8 de Yumada de 1363 (correspondiente al 31 de Mayo de 1944).

Resultando que dicha entidad pretende que se autorice la importación condicional de las mercancías para las que solicita el régimen de referencia por la Aduana de Villa Sanjurjo, por la que igualmente se ha de verificar las reexportaciones de las conservas que se fabriquen con aquellas.

Resultando que hecha la publicación preceptiva de los términos de la instancia en el Boletín Oficial de esta Zona núm. 31 del día 28 del mes de septiembre último, no se ha presentado reclamación alguna contraria a la concesión.

Resultando que designado por el Servicio de Aduanas un funcionario para que mediante las prácticas de comprobaciones pertinentes en la fábrica, emitiese informe acerca de las mermas que sufren las distintas primeras materias a que se refiere la presente concesión, utilizadas para la fabricación de las conservas, durante el proceso de su preparación, y susceptibles, sin riesgo para los intereses del Tesoro del Majzen, de verificaciones para fijar la proporción de su empleo en el artículo fabricado, tal informe ha sido emitido en forma que permite el conocimiento de dichos extremos en cuanto a varias de las primeras materias a que la petición se contrae, mientras que en otras, por no concurrir las mismas circunstancias o por su naturaleza especial no es aconsejable el régimen de admisión temporal.

Considerando, que oída la Delegación de Economía, Industria y Comercio a tenor de lo que preceptua el artículo sexto del antes citado Reglamento, nada ha opuesto a la concesión pretendida, y estimándose que de esta pueden derivarse los correspondientes beneficios para el desarrollo industrial y para el trabajo en esta Zona.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Se concede a la entidad "Cántabro Mediterránea S. A.", la importa-

ción en régimen de admisiones temporales por la Aduana de Villa Sanjurjo de las mercancías siguientes para la fabricación de conservas de pescados con destino a la exportación que se ha de verificar por la misma Aduana: Hoja de lata en planchas para la fabricación de envases; aceites de oliva, avellana o cacahuet; anillos de caucho para cierre de los envases; llaves abrelatas, y estuches de cartón litografiados para fundas de las latas una vez ultimada su elaboración, entendiéndose, en cuanto a estos estuches se refiere, que la concesión del régimen temporal que a los mismos afecta tendrá efectos solamente hasta tanto que la industria de la Zona pueda fabricarlos por lo que la administración se reserva la facultad de eliminarlos de la presente concesión cuando estime llegado aquél momento.

Lo concesión que se otorga por la presente disposición quedará sujeta a las siguientes reglas:

Primera.—Las importaciones habrán de despacharse mediante declaraciones a nombre de la citada entidad, expresándose en la puntualización que se acogen al régimen de admisión temporal que por la presente disposición se concede.

Segunda.—La Aduana practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, sacándose muestra suficiente por duplicado debidamente requisitada, una de las cuales será entrega al interesado, quedando la otra en poder de la Aduana a los efectos de las comprobaciones que pudieran estimarse pertinentes al reexportar las conservas que hayan sido obtenidas con aquellos productos.

Se efectuará la valoración de las mercancías y liquidación de los derechos e impuestos exigibles en la forma corriente, afianzándose su importe mediante obligación garantizada o depósito en la forma que determina el artículo cuarto del vigente Reglamento.

Cuando se trate de hoja de lata en planchas, aceites de las clases indicadas, anillos de caucho y estuches de cartón, se ingresarán en firme por el concepto de mermas estipuladas cuya reexportación no puede tener lugar por tal motivo, los derechos e impuestos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) para la hoja de lata, el cinco por ciento (5%) para los aceites y el uno por ciento (1%) para los estuches; por consiguiente quedarán garantizados a responder de su reexportación los otros, cincuenta, noventa y cinco y noventa y nueve por ciento de las respectivas diferencias.

Tercera.—La Aduana importadora abrirá para dicha entidad un libro de cuentas corrientes que comprenderá, separadamente, las parciales de cada clase de mercancías que se importen acogiendo a este régimen; anotándose en el cargo por declaraciones de importación las cantidades introducidas, y en la data por declaraciones de exportación

las que de cada una de ellas se consideran contenidas en la expedición exportada.

Cuarta.—El plazo que se fija para reexportación de las mercancías introducidas, previamente transformadas en latas, conteniendo conservas de pescados, será de un año a contar de la fecha del despacho de cada declaración de importación; transcurrido el cual sin haberse realizado o acreditado su reexportación, se entenderán dedicadas al consumo en la Zona, ingresándose en firme con cargo a la garantía o depósitos prestado los derechos e impuestos correspondientes.

Quinta.—Para establecer las cantidades de cada una de las primeras materias importadas en régimen de admisión temporal que hayan de deducirse por la reexportación de las conservas preparadas y sentarse en la data de las respectivas cuentas, con el consiguiente derecho a la cancelación de la garantía o devolución del depósito correspondiente se procederá como sigue:

a) Para la hoja de lata, el exportador consignará en las declaraciones de despacho el número, clase, tamaño y peso de cada una de las variedades de envases que constituyan la expedición, así como el peso total de la hoja de lata que arroje la misma, acompañándose muestra, sin soldar ni cerrar aquellos, para que la Aduana, a la salida, pueda comprobar y certificar la cantidad de hoja de lata exportada que ha de tener opción al beneficio de franquicia.

b) Para los aceites, es preciso que previamente a la reexportación el concesionario haya solicitado de la Aduana de Villa Sanjurjo y obtenido de la misma previas las prácticas correspondiente que serán realizadas en la fábrica a presencia del Director o Gerente de la misma y el Interventor de la Aduana, la confección de un escandallo para cada tipo de envase y clase de conserva, en el que, previo detalle de las operaciones industriales que hayan sido intervenidas para la determinación, se exprese la cantidad de aceite que en peso real se considera contenida en cada unidad; escandallo que una vez firmado por el representante de la entidad y por el Interventor de la Aduana será elevado a la Delegación de Hacienda (Jefatura de Aduanas) en ejemplar duplicado, para su examen y aprobación si procede, acompañándose muestra requisitada por la Aduana y el interesado de la unidad fabricada a que se refiera. Una vez que sea aprobado por aquella Jefatura, se devolverá un ejemplar del escandallo a la Aduana debidamente diligenciado y numerado, el que obrará en esta para que con cargo a él se facilite copia certificada a la fábrica a fin de que sea tomado como base para puntualizar en las declaraciones de exportación las cantidades de aceite que se declaren contenidas en las expediciones que se exporten y que tendrán igualmente opción al beneficio de franquicia.

c) En cuanto a los anillos de caucho para cierre de envases, llaves abre latas y estuches de cartón litografiado para fundas de las mismas, teniendo en cuenta que tales mercancías no sufren transformación alguna respecto al estado en que se importen, el concesionario se limitará a declarar en toda reexportación el número de dichos artículos que se hallen contenidos en cada expedición, efectuándose por la Aduana las comprobaciones inherentes a todo despacho.

Sexta.—Las expediciones que se exporten se puntualizarán en sus respectivas declaraciones, indicando el número y fecha de las declaraciones de importación de las primeras materias a que se imputan para ser datadas en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que resulten empleadas en aquellas, presentándose también un certificado del escandallo o escandallos que haya de aplicarse, a cuya vista la Aduana de salida, previas las oportunas comprobaciones, consignará en el resultado del despacho la conformidad, o cantidad en caso de discrepancia, relativa a cada primera materia que se halle en admisión temporal y que resulta reexportada.

Séptima.—Las declaraciones de importación de primeras materias introducidas al amparo del presente régimen, quedarán pendientes en la Aduana durante el plazo de un año que se fija en esta concesión, uniéndose a ellas, como justificante de la reexportación, las declaraciones respectivas o certificaciones de éstas en su caso.

En cada declaración de importación se hará un resumen a la vista de las de exportación, para determinar la cancelación de las garantías prestadas o ingreso de los derechos o impuestos de las diferencias no justificadas en su caso, lo que igualmente se reflejará en debida forma en las cuentas corrientes respectivas.

Octava.—La Inspección de Aduanas, sin alterar las normas que establece la presente disposición, podrá adoptar cuantas medidas estime de garantía en relación con los despachos de importación de las primeras materias y reexportación de los artículos fabricados.

Asímismo, la entidad concesionaria quedará sometida a todas las obligaciones y acciones que pudieran serle aplicable de acuerdo con el vigente Reglamento de admisiones temporales.

Loś que esto leyeren obren a tener de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 6 de Yumada 1.º de 1365 (correspondiente al 8 abril de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 8 de abril de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETO VISIRIAL aprobando expediente de deslinde de las fincas urbanas núm. 2 bis, 18 y terrenos para construir 79 y 80 sitios en la ciudad de Arcila

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas de fecha 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de fecha 27 de Rabía 1.º de 1364 (correspondiente al 12 de marzo de 1945); anunciando los trabajos de deslinde de la F. U. núm. 18 de Arcila.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora, y

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se aprueba el expediente de deslinde de la unidad inmobiliaria afectada por estas operaciones, integrada por 3 parcelas, a saber:

1.ª—Finca urbana núm. 2 bis con un total de 2.568'42 m². en la que se encuentra enclavada la Intervención Comarcal.

2.ª—Finca urbana núm. 18, con un total de 2.062'44 m². en la que se encuentra enclavada la Casa de Correos y Telégrafos.

3.ª—Formada por los terrenos para construir núm. 79 y 80, con superficies respectivas de 491,47 m². y 531'72 m².

Los límites definitivos de este bloque son: Frente, Plaza de España; fondo, calle en proyecto sin nombre; derecha entrando, Avenida de la Garbía; izquierda entrando, calle García de la Mata; con una superficie total de 5.654'05 m².

En su consecuencia, ordenamos al Mudir de Bienes Majzen tome las oportunas medidas para la inclusión de esta finca en el Patrimonio Inmobiliario del Majzen y proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 18 de Rabía 2.º de 1365 (correspondiente al 22 de marzo de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho,

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 22 de marzo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galea**.

DECRETO VISIRIAL autorizando para adquirir un terreno de propiedad particular en las inmediaciones del poblado de Dar Chaui al Representante de la Industria Corchera, don Pedro Miró Palazón

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

Decretamos:

Se autorice a don Pedro Miró Palazón, para adquirir en nombre de Industrias Corcheras de Marruecos Español S. A., una parcela de terreno denominada Yenainia, sita en las proximidades del poblado nuevo de Dar Chaui, propiedad de los herederos de Sidi Mohammed Ben el Hacmi Buharrat, naturales del poblado de Ain En-nun, de la cabila de Beni Mesauar, debiendo los expresados contratantes basar su transacción en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzen y Habús.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 21 de Rabía 2.º de 1365 (correspondiente al 25 de marzo de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 25 de marzo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETO VISIRIAL autorizando para adquirir un terreno de propiedad particular sito en "JOLCH EL MELUL", Sania Ramel, a doña ENCARNACION BELTRAN PEREZ

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

Decretamos:

Se autorice a doña Encarnación Beltrán Pérez, para adquirir una parcela de terreno sita en "Jolch Ain Melul", Sania Ramel, inmediaciones de Tetuán, junto a la vía del ferrocarril, propiedad de Jacob Yusef Bentolila, y que limita al Este, con Ben Haruch, la carretera, terreno Majzen y por los demás lados con un edificio perteneciente también al Majzen, debiendo los mencionados basar su transacción en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzen y Habús.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 23 de Rabía 2.º de 1365 (correspondiente al 27

de marzo de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 27 de marzo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETO VISIRIAL autorizando a la Empresa Nacional "ADARO" para instalar una línea eléctrica que alimentará una estación transformadora en las proximidades del cruce de la carretera Tánger-Rabat, con la de Telata de Reixana

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia presentada por la Empresa Nacional "Adaro", de investigaciones mineras, solicitando permiso para instalar una línea eléctrica a 15.000 Voltios, de 240 m. de longitud, que alimentará una estación transformadora de 25 K. V. A. 15.000/200 Voltios intemperie, en las proximidades del cruce de la carretera Tánger-Rabat, con la de Telata de Reixana.

Visto el Reglamento de Nuevas Industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Se autoriza esta instalación eléctrica, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Esta autorización se entiende concedida de acuerdo con las condiciones generales que señala el artículo 12 del vigente Reglamento de Industrias.

2.ª—El personal técnico de la Inspección de Industrias, inspeccionará la instalación antes de su puesta en funcionamiento.

3.ª—El vano de la línea que atraviesa la línea telegráfica, cruzará a más de 2 mts. y estará protegido con doble conductor.

4.ª—Se colocará una valla de 1'50 mts. de altura y separada como mínimo 2 mts. de los postes de la estación transformadora.

5.ª—El plazo de instalación será de 4 meses.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 2 de Yumada 1.º de 1365 (correspondiente al 4 de abril de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 4 de abril de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETOS VISIRIALES

19 de Rabía 2.º de 1365 (23 de marzo de 1946). Nombrando Mejasni del Caid de la cabila de Beni Manzor (Chauen), a Si **El Aiachi Ben El Hadi Achetuy El Quetami El Manzori**, con efectos administrativos de primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

25 de Rabía 2.º de 1365 (29 de marzo de 1946). Nombrando Caid del Medal del Méchuar con carácter honorario a Sid **Liasit Ben Mohammed El Hauari**.

26 de Rabía 2.º de 1365 (30 de marzo de 1946). Nombrando Jalifa del Bajá de Tetuán a Si **Mohammed Ben Mohammed Ben Aabud**.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación General

Sección de Personal

ORDEN CIRCULAR NUM. 10

Para general conocimiento se recuerda el contenido del escrito de esta Delegación General de 26 de Junio de 1944, con el que se remitían normas estableciendo con carácter general para el diligenciamiento de Títulos Administrativos del personal al Servicio de esta Administración y que se transcriben a continuación:

Diligencias de toma de posesión.—Cuando se trate de personal de nuevo nombramiento debe realizarla el Jefe inmediato del interesado, que es quien conoce con exactitud el día que el funcionario se incorpora a su destino. Cuando se trata de cambio de destino de un funcionario, las diligencias de cese y toma de posesión, por la misma razón, deben extenderse por sus respectivos Jefes inmediatos. Si se trata de un ascenso ha de considerarse si este lo ha sido con efectos administrativos y económicos a partir de la fecha en que el ascenso le correspondiera; en este caso se extiende por la Sección de Personal de esta Delegación General, que conoce la modalidad del ascenso en cuestión, y que pudiera ser ignorada por el Jefe inmediato del interesado. Cuando el ascenso requiera la presencia personal del interesado en el destino que se le ha encomendado por la índole del mismo y más que un ascenso revista por su carácter el aspecto de destino de nuevo ingreso, ha de formularse la diligencia por el Jefe inmediato del interesado (un Jefe de Negociado que pase a Jefe de Servicio, por ejemplo). En los as-

censos en que los interesados continuen en una situación especial (de excedencia activa, voluntaria o forzosa) también se formularían por la Sección de Personal de esta Delegación General al extenderse el nombramiento, pues tal situación ha de reflejarse en la disposición que por tal ascenso se promulgue.

Diligencias de excedencias, ceses, suspensiones de sueldos por expediente administrativos y reincorporación al servicio una vez cumplida la sanción impuesta.—Deben extenderse todas estas diligencias por el Jefe inmediato del interesado que conoce el día en que en realidad tenga lugar esta situación.

Diligencias de confirmación en el cargo.—Quedan reservadas a mi autoridad dado el carácter de las mismas ya que es el título en virtud del cual el funcionario obtiene en propiedad el cargo para el cual fué nombrado.

No debe olvidarse que el artículo 9.º del vigente Estatuto del Personal permite se de posesión a un funcionario en distinta localidad de su destino cuando sea llamado por orden superior para recibir instrucciones.

Asímismo se recuerda que el artículo 14.º del vigente Estatuto General de Funcionarios al servicio de esta Administración dice que al cesar un funcionario al servicio de la misma, se hará constar en el título personal que se le haya expedido por la Administración de la Zona, la diligencia de cese, requisito que según se viene observando se omite con demasiada frecuencia.

Tetuán, a 29 de Abril de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

INDICE DE DISPOSICIONES

BAJAS

Acuerdo de 20 de abril de 1946, disponiendo la baja en esta Administración, por fallecimiento, con efectos de 15 de abril de 1946, del Guardian de Segunda Clase del Cuerpo de Guardianes de Prisiones de la Zona, **Mohammed Ben Brahim Sarguini.**

Decreto Visirial de 26 de abril de 1946, disponiendo el cese, a voluntad propia, en esta Administración, del Juez de Primera Instancia de Tetuán, don **Cesáreo Rodríguez Aguilera.**

Acuerdo de 26 de abril de 1946, disponiendo el cese, con efectos de 26 de abril de 1946, en el cargo de Asesor de la Sección Marroquí del Conservatorio de Música de Tetuán, de don **Enrique Arques Fernández.**

EXCEDENCIAS

Decreto Visirial de 24 de abril de 1946, disponiendo el pase a la situación de "excedencia activa" del Agente de Segunda Clase del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona don **Fernando Guerra Bermúdez**.

GRATIFICACIONES

Decreto Visirial de 20 de abril de 1946, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, de conformidad con el Dahir de 1.º de febrero de 1944, y a partir del día 1.º de marzo de 1946, al Intérprete Auxiliar de Primera Clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber de la Zona, don **Manuel Torrente Díaz**.

Decreto Visirial de 20 de abril de 1946, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, de conformidad con el Dahir de 1.º de febrero de 1944, y a partir del día 4 de marzo de 1946, al Auxiliar 2.º del Cuerpo General Administrativo don **Francisco Sánchez Sedeño**.

Decreto Visirial de 20 de abril de 1946, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, de conformidad con el Dahir de 1.º de febrero de 1944, y a partir del 1.º de enero de 1946, al Guardia de Seguridad de Primera clase don **Juan Carrasco Pérez**.

Decreto Visirial de 26 de abril de 1946, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, de conformidad con el Dahir de 1.º de febrero de 1944, y a partir del día 1.º de octubre de 1945, al Maestro don **Juan Artero Pérez**.

NOMBRAMIENTOS

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Escucha de Radio de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Deogracias Santos García**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Jefe del Servicio de Propaganda y Radio de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Francisco Gómez de Travecedo**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Locutora de Árabe de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a **Haducha Garbauia**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Ayudante de Locutor de Árabe de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a **Amina Bentz Azzus**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Redactor de Árabe de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Alfredo Bustani**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Locutora de Francés de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a doña **Eulalia Torres**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Redactor Traductor de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **José Alberto Colorado**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Redactor de Francés de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Anselmo Boeck Meyer**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Técnico especializado en Radio de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Arturo Quirell Soto**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Redactor de programas literarios de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Manuel García Sañudo**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Locutor de Francés de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional a don **Carlos Martín**.

Acuerdo de 10 de abril de 1946, nombrando Ayudante de Locutor de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con carácter provisional, a don **Carlos Martín**.

Acuerdo de 20 de abril de 1946, nombrando Celador de Puertos de los Servicios Marítimos de la Zona, con efectos de 1.º de abril de 1946, a don **Manuel Sáez García**.

Acuerdo de 22 de abril de 1946, nombrando Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona, con carácter provisional, a don **Benito Varela Izquierdo**.

Acuerdo de 22 de abril de 1946, nombrando Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero de 1946, a don **José Castillo Domingo**.

Id. íd. íd. íd., a don **Antonio Saja Jodar**.

Id. íd. íd. íd., a don **Francisco Alberto Pezzi Peñalver**.

Acuerdo de 24 de abril de 1946, nombrando Jefe Redactor del Servicio de Turismo de la Dirección de Prensa, Propaganda y Turismo, con efectos de 1.º de enero del año actual, a don **Antonio Martín Mayor**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, nombrando Guardian del Cuerpo de Prisiones de la Zona, con carácter provisional, a don **Emilio García Ballesta**.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Acuerdo de 20 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio de 500 pesetas a partir del día 11 de marzo de 1946, al Alguacil de los Tribunales Hispano-Jalifanos, Sid **Mohammed Ben Mohammed Riffi**.

Acuerdo de 20 de abril de 1946, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 7 de abril de 1946, al Cateb de Primera Clase del Cuerpo de Cuttab de la Zona Si **Brahim Ben Abdel-lah Warrachi**.

Acuerdo de 22 de abril de 1946, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 8 de agosto de 1945, al Sanitario Marroquí de los S. S. de la Zona, **Abdeslam Ben Mohammed Kadiri**.

Acuerdo de 22 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 4 de julio de 1940, perdiendo el percibo del mismo en 30 de abril de 1941, a la Maestra doña **Silveria Luisa San Juan Elías**.

Acuerdo de 22 de abril de 1946, concediendo un tercer quinquenio en la cuantía de 400 pesetas anuales, a partir del día 1.º de septiembre de 1945, al Intérprete de Tercera Clase "a extinguir" del Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona, Sid **Abdeslam Ben Mohammed Madani**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 1.º de enero de 1946, al Maestro Herrador-Forjador don **Salvador Medina Díaz**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 1.º de marzo de 1946, al Oficial de Audiencia y Juzgados, don **José Damas de la Chica**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio, en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 1.º de abril de 1946, al Subalterno de la Administración de la Zona, doña **Concepción Soto Leandro**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio, en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 1.º de mayo de 1946, al Practicante de los Servicios Sanitarios, don **Francisco Moreno Ruíz**.

Acuerdo de 26 de abril de 1946, concediendo un primer quinquenio, en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 1.º de julio de 1940 (efectos económicos de 4 del mismo mes y año) perdiendo el derecho a percibirlo en 31 de diciembre de 1942, a la Maestra, doña **Priscila Felisa Alcubilla Bueno**.

Tetuán, 29 de abril de 1946.

ANUNCIO

de concurso para proveer diecinueve plazas de Guardianes de 2.^a clase, musulmanes, del Cuerpo de Prisiones de la Zona

En virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de los Servicios Penitenciarios de la Zona, vigente por Dahir de 10 de septiembre de 1942, se convoca a concurso de méritos para proveer diecinueve plazas de Guardianes de 2.^a clase, musulmanes, del Cuerpo de Prisiones de la Zona, más las que se puedan producir hasta el día en que comiencen los exámenes, dotadas con 1.750 pesetas de sueldo y 1.750 pesetas de gratificación, más el plus de alimentación correspondiente, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

Primera.—Ser marroquí originario de esta Zona o súbdito español.

Segunda.—Haber cumplido 22 años y no exceder de 35.

Tercera.—Carecer de antecedentes penales.

Cuarta.—Acreditarse buena conducta.

Quinta.—No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida o dificulte el ejercicio del cargo.

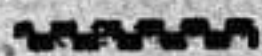
Sexta.—Tener una estatura mínima de 1,600 metros.

A los efectos de admisión será considerado como mérito preferente el haber prestado servicio en Mehal-las, Mejaznías o Grupos de Regulares, así como el haber tomado parte en la campaña de liberación.

Los que resulten admitidos sufrirán un examen de lectura y escritura en árabe y español, así como nociones generales del Servicio de Prisiones.

Caso de resultar aspirantes aprobados sin plaza, se formulará por el Tribunal una relación por orden de puntuación obtenida y quedarán los mismos en expectación de destino durante un plazo de dos años finalizado el cual perderán todos sus derechos.

Tetuán, 1 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.



Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Entidades Municipales

CONVOCATORIA

**para cubrir plazas de Guardias Urbanos españoles de 2.^a clase de las
Junta de Servicios Municipales de la Zona**

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^o del Estatuto de Funcionarios y Empleados Municipales, se anuncia

la provisión por el sistema de concurso-examen de 11 plazas de Guardias Urbanos de 2.^a clase, dotadas con 2.500,00 pesetas anuales de sueldo y pesetas 2.500,00 de gratificación, más 750,00 pesetas de aumento transitorio y 700,00 pesetas también anuales de fondo de ma-sita para vestuario, sin que pueda haber aprobados sin plaza.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

1.^a—Ser de nacionalidad española.— (Las vacantes de Guardias Urbanos marroquíes se van cubriendo con aprobados sin plaza en el último examen).

2.^a—Tener en el momento de finalizar el plazo de admisión de ins-tancias, 21 años cumplidos y ser menor de 35.— Este extremo se jus-tificará con certificación de nacimiento legalizada.

3.^a—Tener 1.700 metros de talla como mínimo y no estar compren-dido en el cuadro de inutilidades para el ingreso en la Administración de la Zona de 7 de Mayo de 1944 y no tener defecto físico que le im-pida el ejercicio del cargo, todo lo que se acreditará mediante certifi-cado facultativo expedido precisamente por el Servicio Oficial de Asis-tencia Pública-Domiciliaria para los residentes en España y por la Ins-pección Local de Sanidad o Centro Médico respectivo para los residen-tes en la Zona.

4.^a—Carecer de antecedentes penales.—Este extremo se acreditará con certificación expedida por el Registro Central de Penados y Re-beldes.

5.^a—Tener buena conducta moral y pública.—Para acreditarlo será preciso un certificado de la Alcaldía del pueblo de su habitual residen-cia y si ésta fuese en la Zona de Protectorado por certificación expe-dida por la Intervención respectiva.

6.^a—No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo Mi-litar ó Civil, lo que se justificará mediante declaración jurada del in-teresado, cuya falsedad producirá en cualquier momento su cese defi-nitivo.

Las solicitantes deberán dirigir sus instancias, debidamente rein-tegradas con timbres del Protectorado, al Excelentísimo Señor Delega-do de Asuntos Indígenas (Tetuán) hasta las 24 horas del día 20 de Junio del presente año, entregándolas mediante recibo, o remitiéndolas bajo pliego certificado por correo.— Con ellas se presentarán los do-cumentos que acrediten reunir las condiciones exigidas y se acompa-ñará la suma de veinticinco pesetas en concepto de derechos de exa-men.— **La omisión de cualquiera de dichos requisitos dará lugar a que la instancia se tenga por no recibida, sin más aviso ni derecho a re-clamación.**

La relación de los admitidos se expondrá en la Tablilla de Anun-cios de la Delegación de Asuntos Indígenas el día primero de Julio próximo.

La práctica de los ejercicios se celebrará en Tetuán en el local y horas y ante el Tribunal que oportunamente se designe, dándose comienzo a los mismos el día 10 de Julio del corriente año.— El día 8 de dicho mes y en el Salón de Actos de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán se hará públicamente el sorteo de los opositores admitidos, cuyo orden determinará aquél en que han de actuar en todos los ejercicios.—La no presentación de un opositor sin previa justificación de la causa en la fecha fijada para su examen, será motivo de su exclusión de los ejercicios.

Para la resolución de esta Convocatoria se tendrá en cuenta las preferencias que establece el Dahir de 7 de Chual de 1358 (20 de Noviembre de 1939) para Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos, etc., circunstancia que harán constar en sus instancias los interesados y justificarán debidamente.

En igualda de circunstancias tendrán preferencia los opositores que acrediten estar en posesión de títulos, académicos expedidos por Centros oficiales de enseñanza de España o del Protectorado, así como los que, mediante certificación del Centro de Estudios Marroquíes de la Zona justifiquen el conocimiento del idioma árabe.—En caso de empate se dará preferencia a la mayor edad.

El examen constará de dos ejercicios, siendo el primero eliminatorio.

PRIMER EJERCICIO

a) Escritura a pluma y al dictado durante quince minutos de un texto español para apreciar la caligrafía y ortografía.

b) Una operación aritmética de cada una de las reglas de sumar, restar, multiplicar y dividir.

SEGUNDO EJERCICIO

Contestación verbal durante un plazo máximo de veinte minutos a dos temas designados por la suerte del Programa que a continuación se inserta.

Cada uno de los miembros del Tribunal calificará el Ejercicio de cada opositor con puntos de cero a diez, obteniéndose del total la media aritmética, que deberá ser superior a cinco para que el actuante resulte aprobado.— La suma de la puntuación de los dos ejercicios, será la puntuación total que determinará el orden de prelación de los aprobados a los efectos de su inclusión en el Escalafón del Cuerpo.

Cada día se expondrá al público la relación de los opositores aprobados y finalmente la relación definitiva con las respectivas puntuaciones, a la que también se dará publicidad en el Boletín Oficial de la Zona.

Los que resulten aprobados manifestarán en la Inspección de Entidades Municipales las Juntas de Servicios Municipales a qué, por

orden de preferencia desean ser destinados, en un plazo no superior a diez días después de aquél en que se haga pública la lista definitiva de aprobados, siendo adjudicados los destinos por el orden de dicha lista, con la obligación de tomar posesión de los mismos en el plazo de un mes para los residentes en Marruecos y de 45 días para los que residan en España, siendo nulos los nombramientos en el caso contrario, salvo causa justificada.

Tetuán, 26 de Abril de 1946.—El Delegado de Asuntos Indígenas, **Manuel Larrea.**

PROGRAMA

PARA EL EJERCICIO ORAL DEL CONCURSO-EXAMEN PARA GUARDIAS URBANOS DE SEGUNDA CLASE

Tema 1.º—Explicar el rango, significación y consideraciones que merecen las siguientes Autoridades: S. A. I. el Jalifa, -Gran Visir-, Ministros del Majzen, -Bajaes-, Caidés y demás Autoridades Majzenianas.

Tema 2.º—Explicar el rango, significación y consideraciones que merecen S. E. el Alto Comisario, -Delegado General, -Delegados de la Alta Comisaría, -Presidente y Magistrados de la Audiencia, Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, -Interventor Principal de Marina, -Subdelegados, Jefes de Servicio é Interventores Territoriales y Comarcales.

Tema 3.º—Capital del Protectorado.— Territorios en que se divide la Zona y capitalidades de los mismos.— Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas existentes en cada Territorio.— Explicar qué diferencia hay entre el Protectorado y las Plazas de Ceuta y Melilla, Peñones de Alhucemas, de Velez de la Gomara, Islas Chafarinas é Ifni.

Tema 4.º—Citar los principales ríos de la Zona española, por donde pasan y en donde desembocan.— Ferrocarriles existentes y poblaciones que unen.— Principales carreteras y puntos importantes situados sobre ellas.

Tema 5.º—Relación y dependencia de las Juntas Municipales con la Delegación de Asuntos Indígenas y dentro de ella con la Inspección de Entidades Municipales.— Significación y rango dentro de las Juntas del Almotacén- Presidente, Interventor Municipal y Vocales de las Corporaciones.— Principales Funcionarios de las Juntas.

Tema 6.º—Qué se entiende por funcionarios municipales y qué Estatuto de personal les es aplicable.— Situaciones administrativas en que pueden encontrarse y diferencias entre unas y otras. Motivos por los que puede decretarse el cese de un funcionario municipal. Fal-

las administrativas y correcciones disciplinarias que pueden imponerse.

Tema 7.º—Qué son los quinquenios y como se adquiere el derecho a ellos.—Premios con que se puede recompensar a los funcionarios municipales.—Clases de permisos y licencias que pueden disfrutarse y formalidades necesarias para ello.

Tema 8.º—Montepío Municipal y obligaciones y derechos de los funcionarios con respecto al mismo.

Tema 9.º—Qué se entiende por Ordenanza Municipal.—Quién las dicta, quiénes están obligados a cumplirlas y quiénes deben velar por su cumplimiento.—Correcciones a imponer a los infractores de las mismas.

Tema 10.—Participación de las Juntas de Servicios Municipales en los impuestos del Majzen.—Recargos municipales en los Impuestos del Majzen.—Principales derechos, tasas y arbitrios que pueden imponer las Juntas.

Tema 11.—Misión primordial de la Guardia Urbana: Su cometido en relación con las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos Municipales. Sus obligaciones como Agentes de la Autoridad.—Escala jerárquica del Cuerpo de la Guardia Urbana y derechos y deberes de cada uno de los grados.

Tema 12.—Cualidades que ha de reunir el Guardia Urbano.—Cuando se considera que está de servicio. Cual debe ser su conducta oficial y privada.—Su comportamiento en el trato con el público.—Corrección y limpieza en su parte, forma de llevar el uniforme y cuidados que debe prestar a éste.

Tema 13.—Requisitos para entrar con carácter oficial en un domicilio particular.—Cuando y cómo podrá penetrar en establecimiento públicos y su comportamiento en ellos estando de uniforme.—Sus obligaciones en cuanto al saludo a las Autoridades Civiles y Militares.

Tema 14.—Acción del Guardia en los casos de faltas de Policía urbana y en los de delitos o faltas criminales.—Su actitud en la vía pública estando de servicio.—Su cometido en los casos de incendio.—Cuando y cómo podrá retirarse del servicio.

Junta Local Consultiva de Castillejos

AVISO DE CONCURSO

Habiéndose acordado por esta Junta Local Consultiva la adjudicación por el procedimiento del concurso de las obras de continuación del colector general de la red de alcantarillado por un presupuesto total de veinte mil cuatrocientas veintitrés pesetas con sesenta y tres céntimos (20.423'63), se advierte que se admitirán proposiciones duran-

te quince días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, en las condiciones prevenidas en los pliegos correspondientes, los cuales se encuentran con todos sus antecedentes a disposición de quienes los interesen; todos los días laborables durante el plazo indicado y horas de las 10 a las 13, en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castillejos, 8 de abril de 1946.—El Interventor Local, (ilegible).
Moreno.

Delegación de Economía, Industria y Comercio

INSPECCION DE INDUSTRIAS

A V I S O

Extracto de petición de instalación de industria.

Peticionario: Don Rafael Benet Enrich.

Objeto de la industria:: Fábrica de crín vegetal.

Emplazamiento: Carretera Tetuán-Tánger, Km. 40.

Capacidad de producción: 1.500 toneladas anuales.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por este proyecto de instalación de industria, presenten las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, General Aranda, 11.

Tetuán, 25 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, **José Luis Pam-pín.**—V.º B.º: El Delegado, **García Figueras.**

A V I S O

Extracto de petición de instalación de industria.

Peticionario: Don José Rueda Vicens.

Objeto de la industria: Fabricación de crín vegetal.

Emplazamiento: Río Martín.

Capacidad de producción: 20 Toneladas mensuales.

Lo que se hace público para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por este proyecto de nueva industria, presenten las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, General Aranda, 11.

Tetuán, 27 de abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, **José Luis Pam-pín.**—V.º B.º: El Delegado, **García Figueras.**

INTERVENCION PRINCIPAL DE MARINA

INTERVENCION DE MARINA DE VILLA SANJURJO

ANUNCIO DE SUBASTA

Por el presente, se anuncia que el día 22, del próximo mes de mayo, y a las 11 horas de su mañana, se llevará a cabo en la Intervención de Marina de la Región Oriental, Villa Sanjurjo, subasta por el sistema de puja a a llana, de un motor marino de unos 40 H. P., propiedad del Majzen.

El motor se encuentra de manifiesto en la Intervención de Marina de Villa Sanjurjo, donde se exhibirá a cuantas personas les interese.

Dicho motor será adjudicado al mejor postor.

Los gastos de anuncios y de conservación del motor hasta el día de la subasta, correrán a cuenta del adjudicatario.

Villa Sanjurjo, 22 de Abril de 1946.— El Interventor de Marina,
Manuel López Lazaga.

INTERVENCION DE MARINA DE VILLA SANJURJO

ANUNCIO DE SUBASTA

Por el presente, se anuncia que el día 22, del próximo mes de mayo, y a las 11 horas de su mañana, se llevará a cabo en la Intervención de Marina de la Región Oriental, Villa Sanjurjo, subasta de un bote propiedad del Majzen, cuyas características son las siguientes:

Eslora	8,50 metros
Manga	2,50 metros
Puntal	0,70 metros

El bote se encuentra de manifiesto en la playa del Quemado, donde se exhibirá a cuantas personas les interese.

La adjudicación de dicho bote se hará al mejor postor.

Los gastos de publicación del presente anuncio, y los de subasta, serán por cuenta del adjudicatario.

Villa Sanjurjo, 22 de Abril de 1946.— El Interventor de Marina,
Manuel López Lazaga.

Gobierno del Africa Occidental Española

ANUNCIO

Precisando adquirir este Gobierno para las Fuerzas de él dependientes diversas prendas de vestuario, se anuncia el correspondiente concurso para que los industriales que lo deseen, presenten sus proposiciones bajo sobre cerrado y dirigido al Teniente Representante de Ifni y Sahara, en Tetuán, las que serán admitidas hasta el día 15 del actual.

Las prendas a adquirir, su número, condiciones y demás antecedentes pueden solicitarse de la referida Representación, sita en Pasaje Buruaga, núm. 8.

El importe de este anuncio, será satisfecho por los adjudicatarios.

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

Trozo de Ceuta

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este Trozo, pertenecientes al Alistamiento del año actual para el Reemplazo del 1947, que son naturales de los pueblos que al frente de cada uno se indica, que pertenecen a la demarcación del Protectorado Español en Marruecos, y Tánger, y, que se levanta a tenor de lo dispuesto en el Artículo núm. 114 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, para su publicación en el Boletín Oficial de la Zona.

José Eulogio Prieto Naranjo, hijo de Bernardo y Carmen.—Nació el 11 de Marzo de 1927.—Naturaleza, Arcila (Marruecos).

Julio Serra Gil, hijo de Julio y Ana.—Nació el 22 de marzo de 1927.—Naturaleza, Tánger (Marruecos).

Juan J. Zaragoza Zaragoza, hijo de Juan y Carmen.—Nació el 4 de Mayo de 1927.—Naturaleza, Tánger (Marruecos).

Juan Heredia Díaz, hijo de Juan y Juana.—Nació el 9 de Mayo de 1927.—Naturaleza, Tánger (Marruecos).

José Martín Briaga, hijo de Antonio y Angela.—Nació el 9 de Junio de 1927.—Naturaleza, Arcila (Marruecos).

Fulgencio de la Vega Pidal, hijo de Fulgencio y Rosalia.—Nació el 22 de Junio de 1927.—Naturaleza, Tetuán (Marruecos).

Pedro Márquez Soriano, hijo de José y Ana.—Nació el 11 de Agosto de 1927.—Naturaleza, Tetuán, (Marruecos).

Antonio Suárez Portero, hijo de Juan y María.—Nació el 23 de Septiembre de 1927.—Naturaleza, Larache (Marruecos).

Ceuta, 22 de Abril de 1946.—El Jefe del Detall, **Jalme Fernández de la Puente.**

Comandancia Militar de Marina de Málaga

Relación nominal y filiada de los incriptos de Marina, nacidos en el año 1927 y que han quedado comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1947, del trozo de Málaga; los cuales deben ser dados de baja en el alistamiento de Ejército.

Núm. del sorteo, 95; Folio y año inscripción, 502/943; Nombre y apellidos, José Serrano Moreno; Naturaleza, Arcila; hijo de Evaristo y Concepción; Nacido, el 17 de Enero de 1927.

Núm. del sorteo, 236; Folio y año inscripción, 35/45; Nombre y apellidos, Florencio G. Pérez Bonilla; Naturaleza, Tetuán; hijo de Florencio y Luisa; Nacido, el 25 de agosto de 1927.

Málaga, a 20 de Abril de 1946.—El Comandante del Trozo, (Ilegible)

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Relación de los incriptos de Marina pertenecientes al Trozo de esta Capital, cuyas naturalezas pertenecen al Protectorado de España en Marruecos, nacidos el año 1927, correspondientes al alistamiento del año 1946, para el reemplazo del año 1947, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento dictado para su aplicación, deben ser baja en el alistamiento para el Ejército.

Rafael Domínguez Carrasco, natural de Larache, hijo de Benito y Teresa.

Manuel Fernández Alvarez, natural de Larache, hijo de Manuel e Isabel.

Juan Ruiz Pedemonte, natural de Larache, hijo de Francisco y Rosa.

Cádiz, 25 de Abril de 1946.—El Segundo Comandante, P. A. (Ilegible).— V.º B.º: El Comandante Militar de Marina, (Ilegible).

DEPARTAMENTO MARITIMO DE CADIZ

Provincia Marítima de Algeciras

Distrito Marítimo de Algeciras

Relación nominal y filial de los incriptos de este Trozo, comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo del próximo, que se firma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

José Hitas Mateos, hijo de Francisco y Mercedes, natural de Tánger, provincia de Marruecos.

Francisco Risque Serrano, hijo de Francisco y Carmen, natural de Tetuán provincia de Marruecos.

Algeciras, a 24 de Abril de 1946.—El Jefe de Detall, **Eugenio Lá-
llemand.**— V.º B.º: El Comandante Militar de Marina, **José Luis Gener.**

Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa Maria

Relación de los inscriptos de Marina, pertenecientes al Trozo de este Distrito, cuya naturaleza pertenece a la Provincia de Marruecos, nacidos en el año de 1927, correspondientes al alistamiento de 1946, para el reemplazo de 1947, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento para su aplicación, deben ser baja en el Alistamiento del Ejército.

Santiago Ros Romero, natural de Alcazarquivir, hijo de Antonio y Rosario.

Puerto de Santa María, 11 de Abril de 1945.—El Comandante del Trozo, P. O. (Ilegible).



Don Luis Matos, hijo de Esteban y Mercedes, natural de San
 Juan, Provincia de Matanzas.
 Don Juan Matos, hijo de Esteban y Mercedes, natural de San
 Juan, Provincia de Matanzas.
 Don Juan Matos, hijo de Esteban y Mercedes, natural de San
 Juan, Provincia de Matanzas.
 Don Juan Matos, hijo de Esteban y Mercedes, natural de San
 Juan, Provincia de Matanzas.
 Don Juan Matos, hijo de Esteban y Mercedes, natural de San
 Juan, Provincia de Matanzas.

Ayudante Militar de Marina del Puerto de Santa María

Relación de los inscriptos de Marina pertenecientes al Puerto de
 Santa María, cuya matrícula pertenece a la Provincia de Matanzas,
 en el año de 1937, correspondientes al sistema de 1938.
 para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Recrutamiento y Reemplazo de la Marina
 de la Armada y Ley del Reglamento para su aplicación, deben ser
 en el Asistimiento del Ejército.

Santiago Ros Romero, natural de Alexander, hijo de Antonio y
 María, natural de Santa María, 11 de Abril de 1910. El Comandante del



REGLAMENTO

DE

CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA EN ZONA DE PROTECTORADO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º—Los preceptos del Reglamento de Circulación son obligatorios para todos los peatones, vehículos y animales que transiten por las vías públicas.

Asímismo, es obligatorio su conocimiento, no sirviendo de atenuante el alegar ignorancia. Cuando el que incumpla este Reglamento sea un menor de edad, la responsabilidad recaerá también sobre sus padres o tutores.

Artículo 2.º—Se entiende por vía pública la destinada a la circulación de peatones, vehículos y ganado, siendo:

- a) Vía urbana: la comprendida dentro de la zona urbanizada de las poblaciones.
- b) Calzada: la zona destinada a la circulación de los vehículos.
- c) Acera, refugio, paseo: la destinada al paso de los peatones.
- d) Vía insuficientemente iluminada: aquélla en que no se distingue a 50 metros un vehículo pintado de color obscuro.
- e) Travesía: Es la parte de la vía interurbana comprendida dentro de la zona urbanizada.
- f) Cruce: Es el sitio donde se encuentran dos caminos.
- g) Cambio de rasante: Es el punto en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.
- h) Badén: obra que permite el paso de las aguas intermitentes a través de la calzada.

Artículo 3.º—Se entiende por peatón toda persona que transite por las vías públicas, por su propio pie. Por extensión, se aplica esta denominación a los impedidos, niños, etc. que lo hacen sobre artefactos especiales adecuados a su estado.

Artículo 4.º—Todo artefacto capaz de circular por la vía pública, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 3.º reciben el nombre de vehículo, que se diferenciará con los de:

- a) coche, cuando se trate de vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas.
- b) carro y carretón, los vehículos de tracción animal para el transporte de mercancías.
- c) velocípedo, los vehículos accionados por las personas transportada.
- d) automóvil, los vehículos de propulsión mecánica.
- e) motociclo, automóvil de dos o tres ruedas.
- f) camión, automóvil destinado al transporte de mercancías.
- g) autobús, automóvil destinado al transporte de personas en número superior a nueve.
- h) coche de turismo, automóvil que transporta hasta nueve personas.

Artículo 5.º—Es conductor el que maneja o impulsa el vehículo que le transporta y usuarios, las demás personas transportadas; recibiendo el nombre de viajeros cuando su transporte dé motivo de lucro al dueño del vehículo.

Titular del vehículo es la persona a cuyo nombre está inscrito en el Registro del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; y tercera persona, cualquier otra no definida anteriormente.

Artículo 6.º—Corresponderá a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones (Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera) el estudio y confección de las tarifas de todas clases que se refieran a la remuneración a percibir por los propietarios de vehículos, que, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, dediquen los vehículos de su propiedad al transporte de viajeros, mercancías o cosas.

Artículo 7.º—Se prohíbe realizar actos contrarios a la moral o a los preceptos de la Policía e Higiene tanto en los vehículos como en las vías públicas.

Artículo 8.º—Tanto en el transporte de personas como de cosas, se atenderá el cumplimiento de las normas de salubridad e higiene dispuestas por las autoridades competentes.

Artículo 9.º—Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en cono-

cimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su iniciación y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada autoridad reciba estos avisos adoptará las medidas oportunas para evitar que las obras entorpezcan la circulación y si esto no fuera posible, por la índole o importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Se prohíbe poner obstáculos inmotivados en las vías públicas. Cuando los haya como resultado de autorización concedida, a tenor del párrafo anterior, deberán estar señalados y alumbrados durante las horas reglamentarias. De la existencia y conservación de las mismas responde el ejecutor de las obras.

Artículo 10.—Los peatones transitarán en las vías urbanas por las aceras o paseos, siguiendo la derecha y en las interurbanas, marcharán lo más arrimadamente posible al borde, pero por la izquierda. Cruzarán la calzada lo más rápidamente posible, siguiendo la perpendicular, parándose al aproximarse un vehículo, el cual disminuirá la velocidad.

Se prohíbe jugar y, en general, ocupar las vías públicas para otros usos que no sean los de tráfico y transporte.

Artículo 11.—El ganado solo transitará por las vías públicas, ocupando menos de la mitad de la calzada y acompañado por los pastores necesarios, cuando se trate de su transporte comercial. Por la noche, señalará su presencia con las luces necesarias, en ambos sentidos de marcha.

En los demás casos, cruzarán las vías públicas en los sitios señalados, siendo sus dueños los responsables de los daños que causen.

Artículo 12.—Corresponde al Automóvil Club de Marruecos:

a) La expedición de los Certificados Internacionales para automóviles y de los Permisos Internacionales indispensables para la circulación y la conducción de vehículos automóviles por los territorios de los países adheridos al Convenio Internacional de París de 24 de abril de 1926.

b) Notificar a las Autoridades de la Zona los plazos de exención de impuestos de circulación de automóviles pertenecientes a españoles y marroquíes concedidos en los distintos Estados y Territorios, a los efectos de reciprocidad, y las nuevas adhesiones al Convenio Internacional citado, así como los signos distintivos que deben ostentar los automóviles que, procedentes de tales Estados y Territorios, entren en el Protectorado.

c) Facilitar a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones los datos que de él solicite referentes a vehículos y conductores, tanto

nacionales como extranjeros; llevar a cabo la misión que le está encomendada en materia de carreras de automóviles, concursos, pruebas, etcétera.

d) Informar y dictaminar cuando sea requerido por los Centros oficiales de la Zona, sobre extremos relacionados con las disposiciones que, tanto en la Zona de Protectorado como en España y en el Extranjero, regulen la circulación y uso de los automóviles, así como sobre la interpretación y aplicación de tales disposiciones.

Artículo 13.—Todo usuario de las vías públicas tiene obligación:

a) De prestar la asistencia que cualquier otro usuario precise por avería o accidente.

b) A retirar todo obstáculo o peligro para la circulación, y en caso de que no disponga de medios para ello, a comunicarlo a las autoridades, las cuales, en el caso de que no pertenezcan a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, lo transmitirán a ésta con la máxima urgencia, a fin de tomar las medidas oportunas.

c) Si involuntariamente causa algún deterioro en las señales, firme, etc. lo comunicará seguidamente a la autoridad competente, análogamente a lo dispuesto en el anterior apartado.

Artículo 14.—Las autoridades señalarán en todas las entradas de la zona urbana la velocidad máxima a que pueden circular los vehículos por las vías públicas de la misma, procurando que sea la máxima posible compatible con la seguridad.

Artículo 15.—Para fijar la velocidad máxima de la circulación en las travesías cuya conservación no corra a cargo del Municipio correspondiente, éste resolverá, previa consulta al Organismo encargado de la conservación y dando cuenta al mismo.

Si éste no entendiera apropiada la limitación acordada por el Municipio, la resolución definitiva corresponderá a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 16.—Los animales, tanto de tiro como de silla, circularán por las vías urbanas como máximo, al trote.

Artículo 17.—Los conductores de los vehículos serán siempre dueños del movimiento de los mismos estando obligados a moderar su velocidad en todos los puntos en que lo ordene la autoridad competente, bien por sí misma o por señales reglamentarias y aun sin estas órdenes, cuando se encuentre en medio de aglomeraciones, zonas escolares, mercados, zonas de mala visibilidad, etc.

Artículo 18.—Se prohíbe terminantemente establecer competencias de velocidad o de cualquier otra clase, que entrañen peligro para las personas, vehículos o la conservación de las vías.

De la circulación en general

Artículo 19.—Todo vehículo en circulación cumplirá constantemente lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20.—No podrá circular, sin permiso especial, todo vehículo que con su carga pese más de 10 toneladas a que ejerza sobre el pavimento una presión superior a 25 kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 21.—Todos los vehículos circularán por la derecha, cuidando siempre no invadir las aceras, paseos, etc.

Cuidarán muy especialmente en todos los puntos de visibilidad menor de 150 metros de dejar libre la faja de calzada destinada a la circulación en sentido contrario.

Artículo 22.—Se emplea la voz "detención" cuando la parada no sea superior al tiempo necesario para que suba o baje el o los usuarios, o sea obligada por la circulación; "estacionarse", cuando sea superior a dicho tiempo; y "aparcamiento", para indicar el estacionamiento de vehículos con el mismo fin. Pararán arrimados al borde de la calzada.

Artículo 23.—Cuando un vehículo se pare o se ponga en marcha avisará el conductor (después de cerciorarse de que puede ejecutar la maniobra sin peligro) extendiendo el brazo o por medio de algún mecanismo de que vaya provisto el vehículo.

Artículo 24.—Se prohíbe:

Primero.—Atravesar las aceras por los pasos de carruajes que las crucen con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

Ségundo.—Estacionarse delante de las entradas designadas a carruajes, o en las puertas de los inmuebles, a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

Tercero.—Detenerse, por cualquier motivo, en la parte de la calzada destinada al paso de peatones.

Artículo 25.—Para cambiar de dirección y después de comprobar que no existe peligro, se avisará de la misma forma que se indica en el artículo 23, procurando arrimarse a la derecha cuando el giro sea en dicho sentido y hacia el centro de la calzada, si existe circulación en ambos sentidos, cuando el giro sea hacia la izquierda. Cuando se trate de este caso y la vía sea de dirección única, el vehículo procurará acercarse a la izquierda.

Artículo 26.—Se prohíbe cambiar el sentido de la marcha:

- a) En toda zona con una visibilidad menor de 300 metros.
- b) Cuando otro vehículo en movimiento se encuentre a menos de 250 metros.
- c) En las zonas con espacio menor de dos veces la longitud del vehículo.
- d) En las zonas urbanas.

Artículo 27.—Se efectuará el adelantamiento por el lado izquierdo del vehículo, que se trate de adelantar, el cual procurará arrimarse todo lo posible a la derecha.

Es obligatorio avisar por medios acústicos u ópticos.

Se prohíbe iniciar el adelantamiento:

- a) Mientras no se halle libre más de la mitad de la calzada en las vías de dos circulaciones y una faja de tres metros en la de tres o más.
- b) Cuando la visibilidad sea menor de 250 metros.
- c) Cuando otro tercer vehículo hubiese anteriormente iniciado el adelantamiento, dentro de su faja de maniobra.
- d) Cuando la diferencia de velocidad no permite que la maniobra se realice en menos de 30 segundos.

Si el conductor del vehículo que trata de adelantar viera que no puede cumplir las normas anteriores o existe algún peligro, desistirá inmediatamente de efectuarlo, volviendo a su mano.

Todo vehículo avisado por otro de que va a ser adelantado debe disminuir la velocidad y arrimarse a la derecha. Nunca podrán eximirse de responsabilidad alegando que no oyó la señal acústica, debiendo llevar, si preciso fuere, la ventanilla abierta.

Al adelantar a los vehículos de dos ruedas, se dejará entre éstos y el que efectúe el adelantamiento una distancia de dos metros.

Después de la maniobra, no volverá el vehículo a su mano hasta sobrepasar al adelantado por lo menos en veinte metros.

Artículo 28.—Todo vehículo que encuentre cerrado un paso a nivel esperará su apertura arrimado a la derecha. Si después llegasen otros, se detendrán, sin ocupar nunca la parte de calzada destinada a la circulación en sentido contrario. En los pasos a nivel sin guarda, se cerciorará previamente de que no se encuentra ningún tren o máquina en marcha, cruzándola seguidamente a velocidad reducida, bajo su responsabilidad.

Artículo 29.—En los cruces, vías en reparación, etc., los vehículos darán preferencia de paso a los que lleguen por la derecha, salvo que la señal de ceder el paso (triángulo azul con el vértice hacia abajo) ordene la cesión.

En cualquier circunstancia tendrán también preferencia de paso los vehículos ambulancias y los bomberos, que señalarán su presencia por toque de campana o sirena continua.

En ningún caso los vehículos que desemboquen de una vía no pública tendrán preferencia de paso sobre los que circulen por una vía pública.

Artículo 30.—Los vehículos no podrán circular sin permiso especial cuando tengan una anchura superior a 250 centímetros, una longitud de más de 10 metros y una altura de 4 metros.

Tampoco podrán llevar ruedas con salientes que deterioren el pavimento, ni garfios, estribos, cargas, etc., que sobresalgan y puedan causar accidentes.

Artículo 31.—Ningún vehículo estorbará el paso de las tropas, entierros, cortejos, etc.

Artículo 32.—Los vehículos se detendrán arrimados a la acera o paseos a su mano derecha, efectuándose la carga y descarga, así como el descenso de los usuarios y conductores por dicho lado.

No podrán estacionarse:

a) Si no existe una visibilidad en todas las direcciones de circulación mayor de 75 metros en las vías interurbanas y de 16 metros en las urbanas.

b) Cuando el ancho de la calzada sólo permite el tránsito de un vehículo si es de dirección única, y de dos, cuando la circulación es en los dos sentidos y con tránsito frecuente.

c) Enfrente de las puertas de los edificios públicos, espectáculos, etcétera.

d) A menos de 6 metros de los cruces.

Artículo 33.—Los lugares destinados al aparcamiento serán señalados por las autoridades competentes.

Artículo 34.—De todo accidente de circulación ocurrido en la vía pública dará cuenta la autoridad que entienda en su esclarecimiento, indicando el o los culpables a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, de la que deberán solicitar cuantos informes técnicos precisen en relación con el suceso.

Artículo 35.—En las calzadas de las calles con circulación única, podrán detenerse los vehículos en ambas aceras, pero estacionarse, únicamente a la derecha.

En los casos de que algún vehículo sufra desperfectos, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado precisamente junto a la acera. En las calles angostas o de intenso movimiento, se procurará llevarlo hasta la más próxima, en que no estorbe a la circulación.

Artículo 36.—A falta de acceso adecuado a los locales en que se deba efectuar la carga y descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública, mirando siempre a realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando, además, las siguientes reglas:

Primera.—Los carruajes se colocarán lo más próximo posible a la entrada del inmueble a que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos ni dificultar la circulación por las aceras ni la entrada en los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse en caso de necesidad.

Segunda.—Se alinearán paralelamente a las aceras, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera.—Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta.—Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

Artículo 37.—Todo vehículo que circule por la vía pública durante la noche, llevará encendidas las luces que señala el presente Reglamento.

Del 1.º de mayo al 1.º de octubre, desde una hora después de la puesta del sol hasta una hora antes de la salida.

Del 1.º de octubre al 1.º de mayo, este tiempo se aumenta a media hora después de la puesta hasta media hora antes de la salida.

CAPITULO III

De los vehículos de tracción animal

Artículo 38.—Los vehículos de tracción animal irán provistos de llantas lisas, de ancho mínimo según el cuadro siguiente:

Para carros de 2 ruedas

Ancho minimo reglamentario de las llantas	Tlro máximo correspondiente
Centímetros	
3	Una caballería mayor o dos menores
4	Una mayor y una menor o tres menores
6	Dos mayores
7	Dos menores y una mayor
8	Tres mayores
9	Tres mayores y una menor (dos apareadas)

Para carros de 4 ruedas

Ancho mínimo de las llantas

Delantero Cms.	Trasero Cms.	Tiro máximo correspondiente
4	5	Dos caballerías mayores y una menor
5	7	Tres mayores
6	8	Cuatro mayores
8	10	Cinco mayores (2 apareadas, por lo menos)
9	12	Siete mayores (seis, apareadas)
12	15	Ocho mayores (apareadas)

Artículo 39.—Todos los vehículos de tracción animal serán inscritos en las respectivas Juntas Municipales o, en su defecto, en la Intervención correspondiente; pero su reconocimiento corresponderá al Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que sellará la placa acreditativa de haberse efectuado.

Artículo 40.—Todos los dueños de vehículos de tracción animal están obligados a dar cuenta a la Junta Municipal o Intervención, respectiva de los traslados de domicilio y de los cambios de propiedad. De no hacerlo así, serán válidas las notificaciones que se le dirijan a la última residencia que conste; y, en todo caso, el que figure como dueño será responsable subsidiario de los daños e infracciones que se cometan.

Artículo 41.—Por la noche, circularán con una luz blanca en la parte anterior izquierda y otra luz roja en la parte posterior izquierda.

Artículo 42.—Los vehículos arrastrados por más de una caballería irán provistos de frenos, que serán de zapata y husillo para los de más de 3 caballerías.

Artículo 43.—Pagarán a la Hacienda Jalifiana, por intermedio de las Juntas Municipales o en la Intervención donde se halle inscrito, un peaje de 25 pesetas, por semestre y número máximo de caballerías con el que aparezca inscrito, dato que figurará en la tablilla y en el recibo que acompañará siempre al vehículo.

Artículo 44.—Quedan exceptuados del abono de peaje:

- a) Los carros militares, exclusivamente destinados a dicho fin
- b) Los debidamente autorizados a circular fuera de la Zona de Protectorado, siempre que su permanencia no exceda de 15 días, lo que se desmotrará con permiso temporal escrito, en el que constará día y hora de entrada.

Artículo 45.—Los conductores deberán tener, por lo menos, 18 años de edad.

Cuando el vehículo, por ser de mas de una caballería carezca de frenos, o éstos no pueden ser accionados desde el interior, su conductor deberá marchar a pie, sujetando a las caballerías; las mismas precauciones se tomarán cuando no tenga rienda.

CAPITULO IV

De los vehículos automóviles

Artículo 46.—Los vehículos automóviles se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera.—Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas, con motor auxiliar o permanente y cuyo peso cargado no podrá exceder de 300 kilos.

Segunda.—Automóviles, con más de tres ruedas, cuya carga no exceda de 500 kilos de mercancías o que no tenga más de nueve asientos.

Tercera.—Automóviles, cuya carga esté comprendida entre 500 y 3.500 kilos de mercancías.

Cuarta.—Los no comprendidos en las anteriores categorías, o los que estándolo están provistos de remolque.

Artículo 47.—Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos los órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o incomodidad.

b) Los dispositivos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables, estarán contruidos de modo que eviten todo peligro o explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, que tendrá la resistencia adecuada a la presión máxima a que haya de funcionar. El escape de gases estará dispuesto de modo que la salida de éstos a la atmósfera se haga horizontalmente, estando el orificio de la tubería a una altura sobre el suelo de 20 centímetros como mínimo.

d) Los automóviles con motor de combustión interna irán provistos de dispositivo que eviten la proyección horizontal o ascendente al exterior del combustible no quemado. Análogas precauciones se tomarán con los gasógenos, etc.

e) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos, estarán agrupados de manera que el conductor pueda, sin dejar de vigilar la vía, manejarlos de tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia.

f) Todo vehículo cuyo peso en vacío exceda de 200 kilos, deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha atrás, accionado por el motor.

g) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de freno, reglable uno a mano y el otro, con el pié; suficientemente energético cada uno para poder detener e inmovilizar el vehículo en las pendientes más fuertes, pudiendo aflojar y apretarse instantáneamente a voluntad del conductor. Uno de estos sistemas, por lo menos, actuará directamente sobre las ruedas o tambores solitarios, de éstas. El freno de mano podrá permanecer actuando sin interrupción. En horizontal, sobre firme asfáltico seco, frenarán en menos de $\frac{V^2}{140}$ metros, siendo V la velocidad en kilómetros por hora.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que pueden ir remolcados, deberán llevar llantas exclusivamente de caucho o de un sistema elástico equivalente; con una presión máxima sobre el pavimento de 135 kilogramos por centímetro de ancho de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 10 kilómetros por hora.

i) Todos los vehículos con motor mecánico comprendidos en este Reglamento deben llevar colocados en lugar fácilmente visible una placa en la que figuren con caracteres que puedan leerse claramente, los datos siguientes:

Designación del constructor del bastidor.

Número de fabricación de éste.

Número de fabricación del motor.

Este último deberá aparecer también grabado o troquelado en relieve, en el motor mismo.

j) Los vehículos irán provistos de una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en carretera y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de 200 metros.

k) Deberán ir provistos de los siguientes sistemas de alumbrado, descritos en el artículo siguiente.

Vehículos de primera categoría: sistema primero, segundo, tercero y cuarto.

Vehículos de segunda categoría: sistemas primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo.

Vehículos de tercera y cuarta categoría: sistemas de todas clases, excepto el sexto.

Además, los vehículos de segunda, tercera y cuarta categoría deberán estar provistos de sistemas de señales para indicar el cambio de dirección. Los vehículos de alquiler (taxis) llevarán además el sexto.

l) Los vehículos de servicio público irán provistos de calzo de madera, en el que figure inscrito el número de la matrícula correspondiente. En ningún caso, se calzará con piedras, etc.

ll) Nunca irán provistos de órganos que puedan causar deterioros en el pavimento.

m) Irán provistos de guardabarros, que eviten salpicaduras a faros y placas de matrícula, que han de ir perfectamente limpias.

Artículo 48.—Sistemas de alumbrado:

Primero. Alumbrado de población: de intensidad reducida, que permita divisar al vehículo sin deslumbrar, o sea una intensidad máxima de 3 luz en un plano normal situado a 3 metros.

Segundo. Alumbrado de campo: intensivo, con una intensidad a 150 metros y en una faja mayor de 6 metros a ambos lados de su eje de marcha superior a 2 lux.

Tercero. Dispositivo de cruce: accionado automáticamente y que disminuya la intensidad evitando el deslumbramiento.

Cuarto. Faro piloto: de luz roja, situado en la parte posterior izquierda.

Quinto. Luces de situación: colocadas en los extremos del baquet, de color rojo.

Sexto. Luz de "libre": de color verde, para señalar a los vehículos de servicio público que no están completos, colocada sobre el baquet.

Séptimo. Luz de freno: consistente en un faro rojo, perfectamente diferenciada del piloto, para señalar que el vehículo se va a detener.

Octavo. Luz blanca: ilumina la matrícula posterior y la hace legible a 30 metros.

Los vehículos remolcados y los remolques irán provistos de faro piloto y luz blanca, iluminando su matrícula.

Los sistemas de alumbrado primero, segundo, tercero, y quinto, se compondrán de faros gemelos y simétricos, respecto al eje del vehículo, excepto en los motociclos, que llevarán uno.

Artículo 49.—Los vehículos de segunda, tercera y cuarta categoría irán provistos de limpia-parabrisas y de cristales inastillables.

Artículo 50.—En los vehículos de la cuarta categoría destinados al transporte de viajeros, el asiento del conductor estará independiente y de tener brazos éstos no molestarán a las maniobras.

Artículo 51.—Todo departamento de viajeros tendrá puertas en los dos lados del coche. En el último, puede sustituirse una de ellas por otra situada en la parte posterior.

Artículo 52.—Los remolques y vehículos remolcados irán provistos de frenos automáticos o accionados por el conductor del vehículo remolcador o por un guardafrenos. Los remolcadores llevarán dispo-

sitivo de freno, que permitan inmovilizarlo cuando estén desengan-
chados.

Artículo 53.—La tara y carga máxima del remolque no puede ex-
ceder de los dos tercios de los del vehículo tractor. Para hallar el valor
de la velocidad máxima a que pueden circular, se aplicará el artículo
55, totalizando, los pesos de remolque y remolcador.

Artículo 54.—Los remolques irán unidos al tractor por medio de un
gancho que les obligue a seguir su movimiento y que no le separe más
de un metro.

Además, irán provistos de cadenas de seguridad, que, flojas nor-
malmente, puedan en caso de rotura del gancho, sujetarle.

Artículo 55.—Las máximas velocidades a que pueden circular en
línea recta los vehículos de llantas neumáticas, serán:

Vehículos de la primera categoría 70 kms. por hora

Vehículos de segunda categoría 100 ídem.

Para las restantes categorías, se limita de acuerdo con el peso del
vehículo a su máxima carga, siendo:

Hasta 5.000 kilogramos 70 kms. por hora

De 5.001 a 6.000 60 ídem.

De 6.001 a 7.500 50 ídem.

Más de 7.500 40 ídem.

En las curvas, se disminuirá la velocidad cuando sea preciso, a
fin de no rebasar los $8 \sqrt{r}$ kilómetros por hora, siendo r el radio de la
curva.

De ser las llantas macizas, las velocidades se reducirán en cada
caso de un 30 por ciento.

Artículo 56.—En los cruces y, en general, en los puntos con visi-
bilidad menor de 100 metros, la velocidad máxima será de 60 kilóme-
tros. Cuando la visibilidad sea menor de 75 metros, la marcha se re-
ducirá a 50 kilómetros.

Artículo 57.—Para cargar combustible, debe estar parado el motor.

Artículo 58.—El conductor de un automóvil que circule detrás de
otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantenerse a
una distancia prudencial, que en ningún caso será inferior en metros
al número que resulte de elevar al cuadrado el de su velocidad expre-
sada en miriámetros hora.

Artículo 59.—Ningún automóvil puede quedar abandonado en una
vía pública de modo indefinido.

A los anteriores, efectos, cuando el conductor haya de ausentarse,
deberán ser observadas las siguientes reglas:

a) Dejar detenido el funcionamiento del motor e interrumpido
el circuito del encendido.

- b) Dejar apretado el sistema de frenos de estacionamiento.
- c) Si se trata de automóviles provistos de mecanismos de cambio de velocidad y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha atrás en las pendientes.
- d) Además, cuando se trate de automóviles de la tercera y cuarta categoría, deben sus conductores dejarlos calzados.

Artículo 60.—Todos los vehículos de la segunda, tercera y cuarta categorías deberán llevar un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si algún vehículo de marcha más rápida trata de adelantarlo.

La superficie mínima del espejo será de 100 centímetros cuadrados para los de tercera y cuarta, y de 50 para los de segunda.

Artículo 61.—Todos los vehículos destinados al transportes de mercancías deberán llevar a ambos costados y pintados con caracteres perfectamente visibles las inscripciones: Tara y carga máxima; debiendo inscribirse a continuación de la primera el peso en kilos del vehículo vacío y a continuación de la segunda, el peso total de la carga que se encuentre autorizado a transportar.

Artículo 62.—Las dimensiones de las letras y grueso de estas inscripciones serán las siguientes: altura de las letras, 50 mm. aproximadamente; grueso uniforme del trazo, 5 mm.

Artículo 63.—Todo conductor de automóviles debe avisar a los demás usuarios de la vía su intención de realizar cualquier maniobra.

Artículo 64.—Se utilizarán las señales acústicas con la prudente antelación necesaria, y especialmente:

- a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los ganados y a los viandantes.
- b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como curvas, cruces, bifurcaciones, cambios de rasante, etc.
- d) En los adelantamientos.

Se prohíbe el empleo inmotivado o exagerado del aparato de señales acústicas. Durante la noche, pueden sustituirse por las ópticas.

Artículo 65.—Cuando se utilicen las señales ópticas con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja que se diferencie muy sensiblemente de las otras luces reglamentarias que debe llevar el vehículo.

La señal hecha con el brazo reemplaza y anula a las que pueden producir los aparatos de señales ópticas, en caso de funcionamiento defectuoso o de carencia de esos aparatos.

Artículo 66.—Si se encontrara circulando un automóvil que no llevase Permiso de Circulación conforme a las disposiciones de este Re-

glamento, incurrirá en multa y el Agente de la autoridad que lo compruebe podrá disponer la detención del vehículo y su conducción a la intervención más próxima o a las Oficinas de Obras Públicas, donde quedará despositado hasta que se justifique debidamente la personalidad del poseedor. De todo se dará cuenta al organismo de Obras Públicas, a los efectos consiguientes.

Artículo 67.—Los propietarios de automóviles están obligados bajo su responsabilidad:

a) A dar cuenta al Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia, como cambio de motor, transformación de coche en camión o viceversa, adaptación de gasógeno, ampliación o disminución de las capacidades o asientos y carga, adaptación de remolque, etc. o cualquier circunstancia que modifique total o parcialmente las características del vehículo, para que por el referido Servicio se le someta al oportuno reconocimiento legal de las transformaciones sufridas.

b) Los destinados al Servicio público de viajeros, cualquiera que sea su categoría y a los afectos en la misma condición al transporte de mercancías y cosas, deberán concurrir inexcusablemente durante el mes de enero de cada año a nuevo reconocimiento normal, que tendrá lugar en la referida fecha o en menor plazo, si así lo consigna el Servicio. Tal reconocimiento anual dará lugar a las comprobaciones técnicas del estado general del vehículo y a las generales que con arreglo a la disposiciones de este Reglamento deberán reunir para el servicio público de transporte de viajeros y mercancías.

c) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

d) Los vehículos de todas las categorías pertenecientes a las matrículas de la Zona de Protectorado no podrán ser desguazadas o retirados de la circulación sin la correspondiente autorización de baja del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, aun cuando se trate de baja provisional.

Los vehículos que hubiesen obtenido autorización de baja provisional en circulación podrán ser nuevamente alta en ella, mediante solicitud de su propietario dirigida al referida Servicio, que, previo reconocimiento técnico del vehículo, resolverá sobre la nueva petición de circulación.

Artículo 68.—Las autoridades locales señalarán los parajes que en cada localidad deben ser utilizados como "situados" o "parada" para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de los que podrán ocupar cada paraje, indicando si deben estacionarse en "batería", en "cordón" o en "fila". Deben, asimismo, dictar las disposiciones

oportunas para regularizar en los lugares que estimen necesario las detenciones, estacionamientos y aparcamientos de las demás clases de vehículos.

Artículo 69.—Cuando en una vía pública insuficientemente iluminada se inutilizará el alumbrado intensivo de un automóvil durante el recorrido y tuviere que usar el alumbrado ordinario o el de cruce, no debe marchar con velocidad superior a veinte kilómetros por hora.

Artículo 70.—En los cruces con vehículos de tracción animal, la reducción del alumbrado será obligatoria.

Artículo 71.—Las luces de situación se encenderán también cuando el vehículo esté parado en vías insuficientemente iluminadas o sin alumbrado, a no ser que sea en lugares destinados al aparcamiento o situado.

Artículo 72.—Siempre que un automóvil haya de tener encendida alguna de sus luces, conforme a lo ordenado por este Reglamento, deberá tener también iluminado por reflexión o transparencia, el número de la matrícula de la placa posterior y la indicación correspondiente cuando se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguir estas indicaciones con una agudeza visual normal a una distancia de 50 metros.

El mismo foco que produzca la iluminación del número de matrícula podrá ser utilizado para producir la luz roja posterior.

CAPITULO V

De los Permisos de Circulación

Artículo 73.—Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de la Nación Protectora, así como los pertenecientes a S. A. I. el Jálifa, S. E. el Alto Comisario, Ministros y Autoridades Jalifanas y al Servicio de Automovilismo del Majzen, serán reconocidos conforme a lo dispuesto en el Dahir de 6 de mayo de 1944 (B. O. núm. 16), pero cuando uno de estos vehículos haya de satisfacer alguna de las condiciones prescritas en el presente Reglamento, la Jefatura de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Servicio de Automovilismo del Majzen lo hará saber así a la Alta Comisaría y a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente, para la práctica del examen normal.

Para todos los demás vehículos se obtendrá el reconocimiento mencionado mediante instancia que el propietario dirigirá al Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y a la que deberá acompañarse:

- a) Hoja descriptiva del vehículo, redactada con arreglo a las condiciones que se detallan en el artículo 74.
- b) Filiación del propietario, con una fotografía tamaño carnet.
- c) Póliza del seguro correspondiente a favor de terceras personas o de las personas transportadas, según el caso.
- d) Certificación de haber satisfecho los derechos de Aduanas o de su exención, si el peticionario gozara de franquicia.
- e) Póliza de 5 pesetas para reintegrar el correspondiente Permiso de Circulación.

Una vez reconocido el vehículo por el Ingeniero Jefe del Servicio, se autorizará su circulación si satisface las condiciones de seguridad exigidas y las que imponen los Reglamentos de Policía y Conservación de Carreteras, expidiéndole el oportuno Permiso.

Artículo 74.—La hoja descriptiva deberá especificar para todos los vehículos.

- a) Nombre, marca y domicilio del constructor.
- Clase del motor
- Número de chasis o armadura si la tuviera
- Número de fabricación del motor, que debe estar claramente marcado en el mismo
- Número de cilindros de que consta
- Diámetro de los mismos, en milímetros
- Recorrido de los émbolos, en milímetros
- Potencia expresada en HP según la fórmula:

$$P = 0,0045 \times N \times D^2 \times L$$

- siendo N, número de cilindros; D, diámetro de los mismos en centímetros; y L, carrera de los émbolos en centímetros.
- Capacidad del depósito de combustible en litros
 - Clase de ruedas y llantas
 - Dimensiones de las cubiertas o llantas en milímetros, expresando las que fueran distintas.
 - Aparato de aviso
 - Sistema de alumbrado
 - Número total de asientos
 - Número de frenos y sus clases respectivas
 - Peso total del vehículo
 - Nombre y apellidos del propietario

b) Para la segunda, tercera y cuarta categoría, además:

Batalla

Gálibo

Espacio disponible para la caja o carrocería

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor

Longitud total del vehículo

Forma y marca de la carrocería.

c) Para los vehículos de categoría segunda, tercera y cuarta destinados al servicio público de transportes de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados a) y b)

Peso máximo de la carga

Peso que gravitará sobre los ejes más cargados

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Artículo 75.—Por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones se llevarán Registro general de vehículos comprendidos en el presente Reglamento, con el número de orden de su inscripción, que será el que corresponda a la matrícula del vehículo. En dicho Registro se harán constar los datos comerciales del vehículo, el resultado de su reconocimiento y la fecha en que se otorgó el Permiso de Circulación.

En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos, las transformaciones que sufra y los cambios de propiedad que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento corresponde a cada uno.

Artículo 76.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las autoridades, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados a facilitar a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones los datos que ésta reclame, dentro del plazo que en cada caso señale.

Artículo 77.—La Delegación de Hacienda no admitirá ninguna petición de alta o baja en los Censos de Patentes formulada por propietarios de vehículos automóviles si en el acto de la petición el peticionario no justificara documentalmente haber cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 78.—Los propietarios de vehículos de todas las categorías citadas en este Reglamento que por haberseles extraviado el Permiso de Circulación necesiten proveerse de certificados que acrediten que sus vehículos se hallan inscritos en el Registro del Servicio, deberán solicitar del Jefe del mismo la expedición de un duplicado de dicho documento, debiendo acompañar una póliza de tres pesetas.

Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico usado y ya matriculado en la Zona, estará obligado a ponerlo en conocimiento del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera dentro de los diez días siguientes al de la transacción,

indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad que lo hubiese adquirido o a la que hubiese vendido el vehículo.

Artículo 79.—Para las pruebas de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica con establecimiento abierto en la Zona de Protectorado Español en Marruecos para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

b) Las licencias que se concedan serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán forzosamente el día 30 de junio y las concedidas para el segundo semestre caducarán el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los Permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán, respectivamente, los días 31 de diciembre y 30 de junio siguientes.

c) Al solicitar dichas Licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 x 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón; en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, la contraseña y el número de matrícula.

Con la instancia, deberá presentar el interesado el recibo de la Patente correspondiente que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición alguna que no vaya acompañada de dicho documento. En la propia instancia deberá consignarse por el interesado, además de su nombre y señas de domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

d) Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y cuando por cualquier circunstancia se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una placa acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder del Servicio, que la inutilizará en cuanto haya de nuevo sellado la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de placas, el interesado presentará para que sean selladas nuevas placas, acompañadas de las que tuviere en su poder; las que recogerá e inutilizará el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en cuanto haya devuelto selladas las presentadas por el interesado.

e) En ningún caso se podrá conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente ni prorrogar los permisos concedidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia del motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones, sin rebasar la zona urbana de las mismas o en los locales de carácter particular que reúnan condiciones.

f) No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de la tercera y cuarta categoría, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares en servicio público de viajeros y mercancías.

Los vehículos con placa para pruebas solo podrán utilizarse para pruebas y ensayos, manejados exclusivamente por conductores al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se hallen en posesión del correspondiente Permiso de Conducir, prescrito por el presente Reglamento y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita para la matrícula general.

Guiñarán, asimismo, los vendedores y constructores de vehículos de tracción mecánica y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas, llenen todos los requisitos estipulados por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación, con placas de matrícula para pruebas, vehículos venidos o entregados a particulares.

g) Los permisos de circulación para vehículos de pruebas se anotarán en un registro especial y los números que para estos permisos se faciliten y que deben figurar en las correspondientes placas de matrícula serán correlativos, a partir del 100.000

h) Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijados por el presente artículo, podrán ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite, mediante presentación de la Patente, que continúa ejerciendo la industria de constructor o vendedor de vehículos de tracción mecánica.

Al solicitar la renovación entregará las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, llevando las placas nuevas pintados los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

i) El Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera percibirá por los servicios estipulados en el presente artículo las siguientes cantidades:

Por expedición de un permiso de pruebas y sellado de placas, 30 pesetas.

Por cada renovación y sellado de placas, 20 pesetas.

Por cada sustitución de placa deterioradas o extraviada, 5 pesetas.

CAPÍTULO VI

Señales

Artículo 80.—El señalamiento de peligros, mandatos, indicaciones y advertencias en las vías públicas, tanto urbanas como interurbanas, se efectuará empleando señales ajustadas exclusivamente a la prescripción contenida en el presente Reglamento. Quedan obligadas las Autoridades a cuyo cargo se hallen encomendadas y la Policía de Tráfico a prohibir el empleo de señales diferentes de las que determina este Reglamento y ordenar y conseguir la inmediata separación, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de aquellas que se diferencien de las reglamentarias.

Artículo 81.—Las Autoridades competentes prohibirán la colocación en las vías públicas de anuncios o señales de cualquier clase que tengan forma, colores o aspecto iguales, semejantes o parecidos a las señales triangulares o circulares previstas en el presente Reglamento y procederán a retirar inmediatamente los anuncios o señales citados en este artículo.

La zona de servidumbre se entenderá de un ancho de 25 metros, contados a partir de cada uno de los márgenes del camino.

Artículo 82.—Señales de peligro:

a) Tendrán la forma de un triángulo equilátero, con lados de 0,70 metros de dimensión mínima, cuando esté constituida por placas llanas, en cuyo fondo se destaque el signo correspondiente.

Cuando se empleen señales triangulares sin fondo, las dimensiones de los lados del triángulo podrán reducirse a 0,46 metros como mínimo, pero no deben llevar colgados en sus lados indicaciones con signos, ni carteles o rótulos de clase alguna.

b) Las placas indicadoras se colocarán perpendicularmente al eje de la carretera, a una distancia del obstáculo o lugar de peligro no inferior a unos 50 metros ni superior a 250 metros, siempre que la configuración del terreno lo permita y de tal manera que los usuarios de la vía pública que marchen hacia el obstáculo o lugar peligroso vean las señales de frente en el lado derecho de la vía correspondiente al sentido de su marcha.

c) Las señales que deben figurar en el fondo de las placas triangulares llanas serán las que con el número 1 al 5 inclusive, se representan en el Anexo número 2 (Señales) del presente Reglamento y se utilizarán respectivamente para señalar los peligros siguientes:

Número 1.—Badén.

Número 2.—Curva sencilla o múltiple.

Número 3.—Cruce o bifurcación de carreteras.

Número 4.—Paso a nivel con guardabarrera.

Número 5.—Paso a nivel sin guardabarrera.

d) Para señalar la presencia de peligro distintos de los mencionados con los números 1 al 5, se empleará una señal consistente en un triángulo lleno, con uno de sus vértices en la parte más alta y en el centro una barra vertical (figura 6).

e) Cada una de las seis señales que anteceden pueden ser sustituidas, indistintamente, por los triángulos sin fondo mencionados en el apartado a) de este artículo (figura 7).

f) Las placas triangulares estarán pintadas en color azul en toda su superficie, pudiendo hacerse resaltar su forma triangular, pintando de color rojo sus bordes; sobre ellas, se destacarán en color blanco y con dimensiones adecuadas, la señal representativa del peligro cuya existencia han de advertir aquéllas. Las señales consistentes en triángulos sin fondo se pintarán de color rojo.

Se recomienda la colocación de reflectores en los vértices de estas señales.

g) La existencia circunstancial de peligro (reparaciones de vías públicas, hundimientos, corrimientos de tierras, obstrucciones, etc.) se señalarán por medio de triángulos sin fondo, situados como se dice en el apartado b), quedando prohibido el empleo de banderines, placas con menciones u otras señales.

Artículo 83.—Las señales prohibitivas estarán constituidas por placas circulares y en ellas debe predominar el color rojo, siendo facultativos los demás colores, excepción hecha de las prescripciones siguientes:

a) Circulación prohibida para toda clase de vehículos: discos rojos, con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo.

b) Dirección prohibida o entrada prohibida: disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro.

c) Circulación prohibida para determinada clase de vehículos: se empleará la señal prevista en el apartado a) y se indicará por medio de la figura apropiada, pintada de color negro sobre fondo blanco o amarillo claro de la parte central, la clase de vehículo a que se refiere la prohibición.

d) Limitación de peso: para prohibir el paso de vehículos cuyo peso total exceda de cierto límite, éste se expresará en toneladas, con cifras de color negro inscritas en la parte central, que será color blanco o amarillo claro.

e) Limitación de velocidad: para prohibir la marcha de los vehículos a velocidades que excedan de un límite determinado, éste se expresará en kms. por hora, con cifras de color negro, inscritas en la parte central pintadas como en los casos anteriores.

f) Prohibición de estacionamiento: esta señal se empleará para advertir que está prohibido detenerse al lado de la vía pública en que se coloca la señal por tiempo superior al indispensable para que suba o descienda un viajero. La parte central del disco es un círculo color azul, rodeado por un anillo concéntrico de color rojo, atraviesa todo el disco diagonalmente, de izquierda a derecha, una barra de anchura uniforme de color rojo y cuya parte más alta se encuentra al lado izquierdo.

Como complemento de esta señal, para dar mejor a conocer la zona comprendida en la prohibición pueden emplearse placas rectangulares sobre cuyo fondo azul se destaque una flecha blanca. Estas placas se colocarán debajo del disco.

g) Prohibición de aparcar: disco rojo, con círculo interior concéntrico, de color blanco o amarillo, con una letra P de color negro, cortada diagonalmente de izquierda a derecha, en sentido descendente, por un trazo de color rojo y de anchura uniforme.

Artículo 84.—Señales que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio son:

a) Dirección obligatoria: consistente en un disco de color azul, en el que por medio de una flecha horizontal de color blanco se indica la dirección que, en cumplimiento de preceptos reglamentarios, deben seguir los vehículos (en esta señal no puede emplearse el color rojo para nada).

b) Detención en la proximidad de una Aduana, fielato, etc.: consiste en un disco rojo, con un círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, por cuyo centro pasa un trazo horizontal, de color negro y grueso uniforme. La palabra "Aduana" está inscrita en el círculo con caracteres de color negro, en español y en el idioma de la nación limítrofe respectiva.

Artículo 85.—Las señales indicadoras o informadoras tienen la forma de un rectángulo o de un cuadrado. En estas señales no puede emplearse el color rojo bajo ningún pretexto.

a) Señal de aparcamiento autorizado para indicar los lugares en que los vehículos pueden quedar aparcados. Consiste en una placa cuadrada, sobre cuyo fondo, de color azul se destacará la letra P pintada con trazo de anchura uniforme, de color blanco. Estas señales se colocarán con dos lados horizontales y pueden usarse otras inscripciones que suministren indicaciones complementarias, tales como la duración por la cual se autoriza el aparcamiento, etc. etc.

Estas mismas señales se emplearán para indicar los lugares en que deben situarse los autotaxis. Cuando se utilicen para este objeto inscribirá la palabra "autotaxis" y el número de estos vehículos que, como máximo, pueden permanecer simultáneamente en el paraje.

b) Señal de precaución: para indicar a los conductores de vehículos que deben observar especial prudencia por razón del peligro o molestia importante que pueden causar a otros usuarios de la vía pública o inmuebles inmediatos. (Por ejemplo, proximidad de una escuela o zona escolar, de una fábrica, hospital, etc.).

Esta señal consiste en un cuadro, sobre cuyo fondo de color azul obscuro se destaca un triángulo equilátero de color blanco o amarillo claro. En el interior del triángulo podrá figurar una inscripción o silueta adecuada que precise su determinación en cada caso.

c) Señal que indica el emplazamiento de un puesto o cuarto de socorro: Se empleará única y exclusivamente para señalar la proximidad de un puesto o de un cuarto de socorro, que funcione a cargo de la Autoridad o de una Asociación oficialmente reconocida.

La que debe emplearse para señalar los puestos de socorro instalados en la zona está constituida por un rectángulo, cuyo lado menor horizontal deberá medir dos terceras partes de la longitud del lado mayor. El fondo de la placa pintado de color azul obscuro, encuadrado con ribete blanco; en el centro de la placa aparece un cuadro de color blanco, cuyos lados medirán, por lo menos, 0,30 metros; dentro de este cuadro se destaca una luz roja análoga a la que sirve de emblema a la Institución de este nombre.

d) Señales de localidad y orientación: se destinan para indicar el nombre de la localidad a cuya entrada o inmediaciones se coloquen, o bien, la dirección que debe seguirse para llegar a una o más localidades, con expresión de distancias o sin ellas. Se destinan para indicar una dirección uno de los lados menores del rectángulo, que podrá sustituirse por una punta de flecha. Estas señales estarán pintadas de color azul obscuro, sobre cuyo fondo se destacará otro trazo, que tendrá un ancho uniforme de color blanco y la inscripción correspondiente.

Artículo 86.—Es misión de los Agentes de Circulación exigir a todos los usuarios de la vía pública el cumplimiento de sus deberes y el respeto a los derechos de los demás.

Las señales ópticas que para regular y dirigir el tráfico deben ejecutar los Agentes de la autoridad son las siguientes:

Primera señal: de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste.

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

Segunda señal: de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por su espalda.

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avancen.

Tercera señal: de "alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, en cualquier sentido.

Las indicaciones precedentes, primera y segunda, ejecutadas simultáneamente.

Cuarta señal: de "adelanto" para los vehículos detenidos.

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal y moviéndola hacia sí. El agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

Quinta señal: de "vía libre".

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Los Agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques del silbato, cortos y frecuentes, y con un toque largo para que reanuden la marcha.

Artículo 87.—Se prohíbe el empleo abusivo o superfluo de las señales acústicas.

No pueden usarse desde la diez y media de la noche hasta una hora antes de la salida del sol, sustituyéndolas por el empleo momentáneo de alumbrado de los proyectores.

CAPITULO VII

De los Permisos de Conducir

Artículo 88.—Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas del Protectorado Español en Marruecos si no posee el Certificado Internacional de Conducir o un Permiso de Conducción, expedido por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Quedan exceptuados de esta obligación los conductores de vehículos perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de la Nación Protectora, quienes se ajustarán a la legislación de sus respectivos Ministerios para su expedición y a este Reglamento para su uso.

El Certificado Internacional de Conducir irá, en todo caso, acompañando del Permiso de Conducir que dió lugar a su expedición, correspondiente a la categoría y clase de vehículo que se conduzca.

Los que en la Zona se otorguen serán de tres clases: el de Primera Especial, que autorizará a conducir los vehículos correspondientes a cualquier categoría y al servicio público en general; el de Primera, que autorizará a conducir los vehículos de la tercera, segunda y primera categoría, exceptuándose los autotaxis; y el de Segunda clase, que autorizará para conducir los vehículos de la primera y segunda categoría, excepto taxis.

Artículo 89.—El Permiso de Conducción de Primera Especial se solicitará del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera,

mediante instancia suscrita por el peticionario, acompañándose dos fotografías del interesado, reproducción del mismo cliché, en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 mm. como mínimo y de 30 mm. como máximo.

Certificado médico de que no padece enfermedad de la vista u oído, que le impida apreciar las señales; ni otras dolencias o defectos orgánicos, que le incapaciten para la conducción de vehículos de la tercera categoría, expedido por el respectivo Inspector Local de Sanidad. Este certificado será nulo cuando hubiese sido expedido con fecha anterior a 3 meses, contados desde la presentación de la solicitud del Permiso.

Los solicitantes deberán ser de edad mínima de 25 años y no mayores de 55. Deberán, además:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Poseer el Permiso de Primera, por lo menos dos años antes de la fecha en que presente la solicitud.
- c) Conocer el presente Reglamento y, muy especialmente, en la parte que se refiere al transporte colectivo de viajeros y mercancías.
- d) Conocer el Código Internacional de Señales por carretera y población y las que se establecen por el presente Reglamento.
- e) Acreditar mediante certificación de la Intervención del lugar de su residencia gozar de buenos antecedentes de conducta pública y profesional, y
- f) Resultar apto en el examen de conducción y conocimiento de vehículos de motores de explosión a que deberá ser sometido; cuyo examen, tendrá, además, carácter de revisión de los demás conocimientos exigidos para obtener el Permiso de Primera clase.

Artículo 90.—Para obtener el Permiso de Conducción de Primera clase se solicitará del Servicio de Ferrocarril y Transportes por Carreteras y serán necesarias las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en posesión del Permiso de Conducción de Segunda clase, expedido seis meses antes de la solicitud, por lo menos.
- b) Acompañar un certificado de aptitud psicofísica, expedido con anterioridad menor a tres meses, contados desde la fecha en que se presenta la solicitud para obtener esta clase de permisos.
- c) Edad mínima de 21 años y no exceder de 55.
- d) Saber leer y escribir.
- e) Resultar apto en el examen de conducción y conocimiento de rudimentos de motores de explosión a que será sometido, así como conocimientos generales de las disposiciones del presente Reglamento que afectan a los conductores.

Acompañarán las mismas fotografías previstas en el artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 91.—Para obtener el Permiso de Conducción de segunda clase, se solicitará del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, mediante instancia acompañada de las fotografías previstas en el artículo 88 y serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Ser de edad comprendida entre los 18 y los 60 años y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente.

b) Saber leer y escribir.

c) Conocer los artículos de este Reglamento que le conciernen.

d) Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción trate de obtener permiso.

El Permiso de Conducir para las hembras no dará derecho a la obtención de ninguno de los otros permisos de categoría superior que se establecen.

Los solicitantes de Permisos de Conducción de segunda clase acompañarán una certificación facultativa expedida por el Inspector Local de Sanidad correspondiente, en el que conste que no padece enfermedad de la vista u oído, que le impida apreciar las señales ni otras dolencias o defectos orgánicos que le incapaciten para conducir vehículos de la primera o segunda categoría, siendo nulos tales certificados cuando se presenten con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud.

Artículo 92.—El certificado médico correspondiente a los Permisos de Conducir de Primera Especial y a los de primera clase deberán comprender los extremos siguientes:

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis o psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, cuello y extremidades, de fuerza muscular normal y, en especial fuerza de aprensión en ambas manos; sensibilidad articular normal, sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Sentido cromático normal, en ambos ojos.

No existencia de hemereología o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjutivitis crónica, de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de laterilidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

Artículo 93.—Los Permisos de Conducir de Primera Especial y los de Primera y Segunda clase, serán objeto de revisión general cada diez

años en los menores de 40 y cada cinco, pasada dicha edad; así como el correspondiente certificado médico, quedando, además, obligado el conductor bajo su responsabilidad a concurrir a nuevo examen provisto de certificado médico, siempre que después de haberse otorgado el primitivo o de sus revisiones reglamentarias, haya sufrido alguna enfermedad o accidente traumático, que le hubiese obligado a guardar cama o necesitar asistencia facultativa por más de dos meses y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido accidente traumático o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo de su aptitud profesional.

Igualmente, se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente, producido por el vehículo por él conducido.

Artículo 94.—Siempre que sea sorprendido un conductor de cualquier categoría en estado de embriaguez, conduciendo un vehículo, el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera le retirará el Permiso por un mes, si reincidiese en la falta, por seis; y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Artículo 95.—En todos los casos en que el resultado del examen a que hayan sido sometido un solicitante de cualquier clase de Permiso de los mencionados, haya sido negativo, el interesado podrá solicitar por una sola vez nuevo examen, sin necesidad de abrir otra vez expediente del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Entre los dos exámenes consecutivos, deberán transcurrir un período de tiempo no inferior a veinte días ni superior a treinta.

Artículo 96.—En todo Permiso expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, se hará constar el vehículo en el cual haya sufrido examen el solicitante y solo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquél con que hubiere sufrido examen. Los que deseen obtener el Permiso que autorice a conducir vehículos de varias o de todas las categorías mencionadas en el presente Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que por el interesado se solicite expresamente y a los efectos del pago de derechos correspondientes, abonará los mismos que si sufriese examen con un solo vehículo.

Artículo 97.—Los Permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por los organismos competentes del Ejército a los individuos durante su servicio militar, serán valederos tan solo para los vehículos pertenecientes a dicho Ministerio, pero podrán ser canjeados por Permisos de segunda clase presentándolos al efecto en el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, acompañados de la fotografía del interesado, sin otro gastos que los del reintegro

de la instancia y póliza del nuevo Certificado de aptitud, más los del expediente.

Artículo 98.—En el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera se llevará un Registro general de los Permisos de Conducción otorgados o que se otorguen en el porvenir, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, anotando el resultado del examen, filiación del conductor y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice y que las autoridades, asociaciones, empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a dar cuenta.

Si por decisión del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera se hubiese retirado definitivamente el Permiso de Conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo Permiso al mismo; si el Permiso de Conducir fuese retirado temporalmente, no se podrán expedir Duplicados de esta clase de Permisos durante el tiempo por el cual hubiese sido retirado aquél.

En las demás circunstancias normales, los conductores de todas clases podrán solicitar la expedición de Duplicado de Permiso de Conducir si los originales hubiesen sufrido extravío, acompañando una póliza de tres pesetas para reintegro del Duplicado.

Toda persona que conduzca un automóvil sin tener ninguno de los Permisos de Conducir previstos en este Reglamento, será castigada con la multa correspondiente e incapacitado para obtenerlo durante un mes. Si reincidiese por primera vez, pagará doble multa y, además, se aumentará a tres meses la inhabilitación. En caso de nueva reincidencia, se le inhabilitará definitivamente. Cuando posea Permiso válido para categoría inferior, se le multará, doblándosela, y además retirándose el Permiso por un mes en caso de reincidencia por primera vez; la segunda, se aumentará el período de retirada a tres meses y, finalmente, la tercera, de modo definitivo, sin perjuicio de las acciones que por vía judicial pueden establecerse contra tales infractores. Serán subsidiariamente responsables del pago de estas multas las entidades o personas particulares titulares de los vehículos con los que la infracción se haya cometido, a menos que puedan comprobar que el automóvil fué utilizado sin su consentimiento.

CAPITULO VIII

De los transportes de viajeros y mercancías

Artículo 99.—Los transportes colectivos de viajeros o individuales (en autotaxis y turismo) de lujo se realizará cumpliendo las indicaciones exigidas por el presente Reglamento, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan serle impuestas por las decisiones especiales sobre

transportes por carretera, por las Licencias. Nadie puede dedicarse al ejercicio del transporte sin una Licencia especial.

La ordenación e inspección de todos los asuntos relacionados con el transporte por carretera corresponde a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, excepto naturalmente las policiales o contributivas y mercantiles, salvo en las misiones que dentro de éstas confiere el presente Reglamento y colaboración que preste a las autoridades encargadas de aquéllas, a fin de evitar la duplicidad de funciones.

Artículo 100.—Las Licencias se tramitarán y concederán previa solicitud, por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

La expresada Delegación enviará a la Delegación de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación nominal detallada de todas las concedidas durante el mes anterior.

Artículo 101.—Estas Licencias se agrupan de acuerdo con la naturaleza de los servicios que conceden en: Licencias de servicio fijo, que determinan taxativamente el recorrido a efectuar y Licencias de servicios discrecionales, cuando no lo fijan.

Las primeras, por razón de su espaciamiento en el tiempo se dividen en:

Primero.—Regulares, que, a su vez, se subdividen en

a) Urbanas

b) Interurbanas.

Segundo.—Irregulares.

Las segundas, de acuerdo con la libertad de su actuación, se dividen en:

1.º. Permanentes, que son aquéllas que en todo momento pueden prestar legalmente servicio, salvo las posibles restricciones por motivo de jornada laboral, subdivididas en

a) Urbanos (taxis)

b) Interurbanos (turismo)

c) Gran lujo, sin restricciones de lugar

2.º.—Eventuales, que aparte de la Licencia para dedicarse a estos servicios precisa, además, una autorización complementaria particular para cada uno y que, de acuerdo con la índole de ellos, se clasifican en:

a) Excursiones

b) Sociales (de carácter religioso, asistencia a cortejos, etc.).

Artículo 102.—Las Licencias para los servicios fijos se solicitarán por las Empresas interesadas mediante instancia acompañada de memoria, en la que se describirá el recorrido que se pretende establecer, instalaciones, características de cada uno de los vehículos, propiedad de la Empresa; horarios, otros servicios anteriormente concedidos a la

empresa y forma en que los atiende, así como cuantos datos se les soliciten por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones (Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera), a la vista del expediente.

Antes de concederlas, se oirá a las Empresas a las que anteriormente ya se les había concedido Licencia con el mismo recorrido total o parcial, debiéndose solicitar informe de la Intervención Regional correspondiente.

Entre las cláusulas de la concesión figurará:

- a) Número de salidas por período.
- b) Vehículos que obligatoriamente tendrá la Empresa en condiciones de prestar servicio. Considerándose como tal los que averiados, se encuentren en reparación normal.
- c) Horario inicial.
- d) Localidades o puntos con parada obligatoria, así como en las que la Empresa ha de tener local destinado a la facturación de equipajes y despacho de billetes.

Todo los vehículos de las Empresas concesionarias deberán ir provistos, aparte del Permiso de Circulación, de la Licencia.

La Licencia de los servicios irregulares se ajustará a análogas normas, sin más variación que la sustitución de las cláusulas de salida por período y los horarios por otros que determinen las salidas máximas admisibles y las circunstancias que han de concurrir para poderlas efectuar.

Artículo 103.—Cuando las Licencias se refieran a servicios urbanos exclusivamente, se concederán de acuerdo con las Juntas locales interesadas.

Artículo 104.—Las Licencias discrecionales se concederán a las Empresas separadamente para cada vehículo, dándose las permanentes únicamente a aquéllos que tengan menos de nueve asientos.

Las urbanas solamente servirán para efectuar servicios hasta diez kms. del perímetro municipal. Para cada Municipio, se fijará un número de Licencias, de acuerdo con la Junta Local correspondiente.

A los vehículos con Licencia de turismo no se les permite efectuar servicio entre puntos enclavados dentro del perímetro municipal.

A la solicitud de la Licencia se acompañará fotografía y descripción del vehículo, así como justificación de su utilidad.

Las Licencias para servicios eventuales también son exclusivas de cada vehículo. A la solicitud se deberá acompañar una memoria explicativa, incluyendo descripción y fotografía del vehículo. Se especificarán si además se encuentra afecto a alguna línea fija y las posibilidades de compartir ambos servicios.

Siempre que pretendan dar un servicio, se solicitará en las Ofici-

nas del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera una autorización complementaria para el recorrido, señalando motivo, dirección y horas probables de salida y regreso.

Todos los servicios prestados en virtud de Licencia discrecional se contratarán por coches completos, estando terminantemente prohibido su alquiler por asientos.

Para cada recorrido establecerá la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, normas especiales para impedir que una reiteración de los servicios eventuales redunde en perjuicio de los concesionarios de licencias fijas.

Artículo 105.—Antes de conceder una autorización complementaria, se comprobará que no se lesionan los intereses de una concesión de carácter irregular fijo, que, en sus cláusulas tendrá prevista dicha contingencia.

Artículo 106.—Se procurará que nuevas Licencias de servicios fijos concedidas no repercutan desfavorablemente sobre las anteriormente concedidas, señalando claramente en los tramos comunes las posibles limitaciones para tomar y dejar viajeros.

Artículo 107.—La concesión de una línea de carácter fijo sólo permite al titular la explotación de la línea en su total recorrido, prohibiéndole establecer itinerarios parciales, sin autorización expresa de esta Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 108.—En las líneas de carácter fijo no se permite el empleo de material con menos de 16 plazas. Todos los viajeros han de tener asiento. Se exceptúa del cumplimiento de este artículo a las urbanas e interurbanas con recorrido inferior a 15 kilómetros, en las que se permitirá que se prepare el interior del vehículo en plataformas y pasillos debidamente acondicionados, para que los viajeros puedan mantenerse fácilmente, sin molestarse entre sí, habiendo un máximo de dos plazas de pie por cada tres sentadas.

Artículo 109.—Al transferir un vehículo no se transfiere ningún derecho ni Licencia. Debe tenerse en cuenta que éstas son intransferibles. Sin embargo, se podrá autorizar, previa solicitud y cuando lo crea conveniente la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones la anulación de la Licencia de la Empresa vendedora para que sea otorgada a la que le adquirió el material e instalaciones.

Artículo 110.—Los vehículos con Licencias discrecionales de carácter permanente llevarán en las portezuelas del departamento del conductor las inscripciones siguientes:

Los de la clase a) urbanos, "Taxi".

Los de la clase b) interurbanos, "Turismo".
y, finalmente, los de la clase c) "Gran Lujo". En las aletas posteriores llevarán pintadas las letras G. L.

Artículo 111.—Todos los vehículos con Licencia llevarán la indicación de S. P.

Artículo 112.—Las Empresas con servicios fijos regulares interurbanos tendrán, aparte de las obligaciones especiales que la concesión les imponga, la de organizar el servicio sujetándose a las siguientes normas:

a) En los puntos de origen y término de línea y en los intermedios que, por su importancia lo merezcan, a juicio de la Delegación de Obras Públicas, habrá un local destinado al despacho de billetes y facturación de equipajes, con exclusión de todo otro servicio, en el que los viajeros puedan esperar la salida de los vehículos; en él estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y un gráfico de los itinerarios y habrá a disposición del público un ejemplar de este Reglamento y otro de las condiciones especiales de la concesión que pueden interesar al viajero. Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada vehículo y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

b) En los billetes, que serán nominativos, constarán con caracteres bien claros, entre otros datos, los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, vehículo para el que se han de utilizar, punto de salida y término, clase y precio.

Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que pueden hacerse en la misma Administración o por carta certificada; deben reservarse, sin aumento de precio, los que se pidan con anticipación acompañando el importe correspondiente, salvo las que en cada caso señale el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. La Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de que se presente mayor número de viajeros de los que permita la cabida de los vehículos, con arreglo a la concesión, si no hubiese despacho billetes para ellos.

c) Los viajeros irán ocupando, dentro de la clase correspondiente, los asientos que prefieran por el orden de acceso al carruaje, salvo el caso de que la Empresa tenga establecido el servicio de "Reserva", en el que el viajero podrá elegir sitio al tomar el billete. A este efecto la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados y al elegido se le pondrá la oportuna indicación, cuando el carruaje esté preparado para la salida.

Para la reserva de cada asiento, en la forma indicada, podrá percibir la Empresa un aumento de 0'50 pesetas.

Los niños menores de cuatro años, que no ocupen asiento, no necesitan billete.

d) Cada billete dá derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso de equipaje, en uno o varios bultos, del que se dará el correspondiente talón y que será transportado en el mismo vehículo en que vaya el viajero. No será de obligación para la Empresa el transporte de bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro o su peso, de 60 kilogramos, aunque para computarlo se sumen los derechos de más de 4 billetes.

El exceso de peso de equipaje se pagará conforme a tarifa, pero la obligación de la Empresa a transportarlo como tal estará limitada a los medios con que cuente, por lo que en cada línea se determinará el peso máximo que queda obligada a aceptar como equipaje y que deberá entregar en el punto de destino dentro de la hora de la llegada del viajero.

e) Las Empresas son responsables hasta la cantidad de 500 pesetas de la sustracción o deterioro de los efectos que les hayan sido entregados mediante recibo, cualquiera que sea la causa.

f) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, títulos de Sociedades u otros objetos de valor, debe hacerlo constar, exhibiéndolos, declarando el valor total de estos efectos o el que, a su juicio, representen y pagando el importe del Seguro que el Servicio autorice para estos casos.

Si se omitiere el cumplimiento de estos requisitos, no será responsable la Empresa.

Los equipajes y encargos se transportarán sobre la baca del vehículo y en ningún caso el peso transportado será superior al de la carga del interior del carruaje ni al del cincuenta por ciento del peso del vehículo en vacío.

g) El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor no molesten a los demás y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

h) En todas las Administraciones habrá un Libro de Reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

i) La distancia que comprenda cada itinerario deberá recorrerse en el tiempo que fijen los horarios, no consintiéndose mayor tolerancia en el retraso, apreciado al final del servicio, que la de una cuarta parte del tiempo fijado.

Artículo 113.—Todos los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros por carretera llevarán un Libro de Ruta, en el que conste: el nombre y domicilio del concesionario, marca y principales características del vehículo (peso, número de asientos, número del

motor y su potencia en HP, número de matrícula), servicios que pres-
ten, accidentes que le ocurran, reconocimientos y reparaciones de que
sea objeto y línea a que esté adscrito, si lo está a la de un servicio
regular.

Artículo 114.—En los vehículos destinados al transporte colectivo,
de viajeros en servicios urbanos e interurbanos, con recorridos cortos,
las Empresas y concesionarios podrán utilizar, previa solicitud y apro-
bación por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera,
billetes talonarios numerados, que el cobrador separará de sus matri-
ces a la vista de los viajeros. Las concesiones para este servicio pue-
den hacerse sin obligación de transportar equipaje. También se les pue-
de eximir de la obligación de tener despacho para billetes.

Artículo 115.—Si en los extremos de la línea y puntos de espera
o parada se colocan barreras, debe ponerse a disposición del público
persona o aparato que facilite contraseña, para que con arreglo al or-
den numérico de ella se admitan los viajeros en los vehículos.

Artículo 116.—Los automóviles destinados al servicio de transpor-
tes en común deberán estar provistos de aparato registrador de velo-
cidades, cristales de seguridad y llantas neumáticas.

Artículo 117.—Los vehículos deben estar limpios, tener presenta-
ción decorosa y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento al
empezar los viajes. Si durante el recorrido se produjera algún des-
perfecto, el conductor lo reparará lo antes posible.

Artículo 118.—En el caso de accidente o avería importante, la Em-
presa está obligada a prestar a sus expensas los auxilios necesarios
en los primeros momentos; si el vehículo queda inútil, a sustituirlo
con la mayor premura, avisando donde tenga los de reserva o procu-
rándose uno que lo reemplace para llevar a los viajeros a su destino.

En todo accidente de servicio interurbano o urbano se dará por la
Empresa y dentro de las 24 horas conocimiento al Servicio de Ferro-
carriles y Transportes por Carretera, y también a la Intervención co-
rrespondiente como autoridad gubernativa.

El Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera llevará
una estadística de los accidentes, con expresión del empresario, líneas,
clase de vehículos, hora y causa del accidente. Este Servicio hará un
resumen anual, en el que figure la proporción de accidentes, clasifica-
dos por causas y con arreglo al número de vehículos y kilómetros re-
corridos.

Artículo 119.—Antes de dar la señal de salida el cobrador o, en su
defecto, el conductor, debe asegurarse de que los dispositivos des-
tinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen
estado de funcionamiento; con las portezuelas cerradas, etc.

Artículo 120.—a) En el interior de cada uno de los departamentos para viajeros y al alcance de la vista de éstos, debe fijarse una placa o cuadro que contenga: el nombre o razón social de la Empresa, la dirección de la Central o principal establecimiento, matrícula del coche y número de plazas que está autorizado a transportar.

b) Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al encargado dar al conductor las órdenes de marcha o detención, cuyo aparato sólo será accionado por el cobrador del vehículo, quien, ordinariamente, se situará en la parte trasera del coche.

c) A falta de cobrador, pueden utilizarlo los viajeros para pedir la detención, al objeto de descender del vehículo o para anunciar algún peligro.

El uso indebido por los viajeros del predicho aparato, se multará con cinco pesetas.

d) El asiento del conductor estará dispuesto en forma de que los viajeros no puedan molestarle durante su trabajo.

e) Se prohíbe pegar en los parabrisas letreros, calcomanías, etc.

f) Los vehículos llevarán siempre en buen estado de conservación y limpieza la matrícula y la contraseña de servicio público.

Artículo 121.—Los vehículos de línea para servicio público llevarán a ambos costados y en forma perfectamente visible desde el exterior, un rótulo indicador de la razón social o nombres de la Empresa explotadora y número del vehículo dentro de su serie propia.

En los que tengan recorrido fijo, éste se indicará en forma perfectamente visible de día e iluminado por la noche.

Existirá una placa situada al frente, que pueda ser accionada por el conductor, para ponerla de manifiesto, y que debe iluminarse durante la noche cuando se utilice, en la que esté inscrita la palabra "Completo", en negro, sobre fondo blanco y con letras de 50 mms. de altura, por 30 mms. de anchura.

Cuando todas las plazas del carruaje estén ocupados debe el cobrador ordenar la aparición de dicha señal y su desaparición tan pronto como se produzcan alguna vacante.

Mientras la señal de "Completo" se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir pasajeros.

Artículo 122.—Se prohíbe admitir mayor número de viajeros que aquél para el cual haya sido autorizado el vehículo y señale el correspondiente Permiso de Circulación.

Se prohíbe igualmente cargar mercancías en los vehículos de viajeros, que sólo deben transportar equipajes y encargos; entendiéndose como equipajes las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros; a los libros y herramientas de su arte u oficio,

contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos alforjas, o bajo otra cubierta cualquiera, o bien, a la vista, sin embalaje alguno. Y como encargos, todos los bultos sueltos, que sin estar sujetos a la declaración de su contenido requieren ser transportados con la velocidad de los viajeros; no pudiéndose aceptar como tales encargos los animales vivos o muertos, domésticos o no ni mercancías como cántaros de leche, canasta de fruta, ni, en general, las que despidan mal olor y sean susceptibles de estropear los equipajes o poner en peligro la seguridad.

Todo entorpecimiento de la circulación, causado por accidente debido a falta de resistencia del vehículo por exceso de carga, será sancionado.

Artículo 123.—Se prohíbe a los viajeros:

Primero: Subir o bajar del vehículo sin que éste se halle parado y desobedecer o tener altercados con el conductor o cobrador.

Segundo: Suspenderse de los vehículos, o colocarse sobre las cubiertas, escaleras, estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente dedicados a los viajeros.

Tercero: Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto: Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de las plazas se hallan ocupadas.

Quinto: Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto: Montar, conduciendo perros u otros animales.

Séptimo: Penetrar en los vehículos, hallándose ebrios o sucios.

Octavo: Facturar o llevar consigo materias inflamables o explosivos y también armas de fuego y cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos, llevándolas descargadas, con conocimiento del conductor.

Los conductores o encargados deben impedir la entrada en los vehículos u obligar a descender de éstos a los viajeros que desobedezcan los preceptos de este artículo, así como a los que, por su falta de compostura, por sus palabras, gestos o actitudes, ofendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden, reclamando el auxilio de los Agentes de la Autoridad, si es preciso, dando cuenta las respectivas Empresas a las Autoridades correspondientes.

Artículo 124.—Los conductores y cobradores irán provistos del uniforme reglamentario.

Artículo 125.—Se prohíbe a los conductores:

a) Fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo, entablar conversación con los viajeros y, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles de su cometido.

Se prohíbe a las Empresas o a los dueños encomendar servicios a los conductores, sin que hayan antes disfrutado de un permiso de descanso ininterrumpido de ocho horas, como mínimo, por cada veinticuatro; o encargarles de la conducción de un vehículo, por período de tiempo que exceda de más de catorce horas de actuación, por cada veinticuatro; salvo caso de averías u otra causa que se justifique debidamente.

b) Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los carruajes de servicio público, durante el tiempo que éstos se hallen de servicio, comer dentro de los expresados vehículos.

Artículo 126.—Después de cada recorrido o en el transcurso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán éstos antes de que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de comprobar si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hayan podido entregarse en el acto a sus propietarios, deben quedar depositados dentro de las 24 horas siguientes en poder de la autoridad.

Los Interventores y Jefes de Estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas Oficinas.

Artículo 127.—Si así conviene a los intereses de la Administración, las Empresas de transportes colectivo de viajeros tendrán la obligación de transportar gratuitamente la correspondencia pública con arreglo a las condiciones que para ello imponga la Inspección de Correos y la de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tenga establecido el Ejército Español, extendiéndose esta obligación para los transportes oficiales con lista de embarque.

Artículo 128.—Únicamente tendrán derecho a utilizar pasaje gratuito en los vehículos de transporte de viajeros, siempre que hubiera asiento desocupado, el personal auxiliar del Servicio de Intervenciones y el del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, cuando por razones de servicio acreditadas con orden escrita de sus Jefes, tengan necesidad de trasladarse de un punto a otro de una línea.

Artículo 129.—Los conductores de los automóviles de servicio discrecional se atenderán a las siguientes reglas:

a) Los conductores de esta clase de vehículos deben seguir el itinerario más directo cuando la tarifa sea por distancia recorrida o por horas, a menos que el viajero exprese su deseo de utilizar otro; se exceptúan aquellos casos en los que por causas de fuerza mayor o disposición de las autoridades competentes (interrupción de tránsito por obras, u otras causas) no sea posible seguir el itinerario más corto.

b) Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración que la que con arreglo a tarifa corresponda.

Artículo 130.—Los automóviles de viajeros de servicio público llevarán tantas ruedas de repuesto como grupos de cuatro ruedas o fracción de ellas precise para circular.

Los autotaxis y autobuses de servicio público deben llevar encendidas durante la noche, cuando circulen en condiciones de ser alquilados, los primeros y con asientos libres los segundos, una luz verde colocada en lugar perfectamente visible en su parte delantera derecha.

Artículo 131.—Los autotaxis no podrán tener más de seis asientos utilizables y tendrán cuatro puertas y arranque automático. No podrán alquilarse por asientos.

Artículo 132.—Los automóviles de servicio público para viajeros llevarán alumbrado eléctrico interior, en forma tal que no pueda deslumbrar a sus propios conductores o a los de otros vehículos que los adelanten o que con ellos se crucen.

Artículo 133.—Siempre que el dueño o el conductor de un vehículo de servicio público, previo requerimiento o aceptación, haya transportado a persona con enfermedad infecto contagiosa, tiene la obligación inexcusable de comunicarlo tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio a la autoridad sanitaria, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo, que no debe ser utilizado hasta después de terminada esta operación.

Los gastos que origine serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio. Esta se halla obligada, además, a pagar en concepto de indemnización al dueño del vehículo una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Los infractores de los preceptos que anteceden serán castigados con multa de 200 pesetas.

Artículo 134.—Cuando un pasajero ordene a un conductor que espere cerca de un jardín, paseo público o de un establecimiento en el que existan varias salidas, el conductor tiene derecho a exigir al pasajero la entrega a título de garantía, del importe de una hora de servicio; si así lo hace, contra tal entrega debe el conductor, a su vez, extender al ocupante un recibo, en el que haga constar el número de la matrícula del vehículo y la cantidad que ha percibido.

Si los conductores reciben la orden de esperar en los parajes antes mencionados, cuando ya hubiesen prestado algún servicio, tienen derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Estas reglas son de apli-

cación en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble o lugar al que han sido conducidos los pasajeros.

Artículo 135.—En los automóviles destinados al servicio público para transportes colectivos de viajeros, los asientos destinados a éstos tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho del asiento, por persona	0'45 mts.
Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasan por las partes más salientes del respaldo)	0'42 "
Asientos de igual orientación: distancia entre dos asientos consecutivos medidos horizontalmente en su parte superior entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea, el espacio libre entre respaldos	0'77 "
Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante)	0'35 "
Asientos que se efrentan: distancia entre asientos (medido horizontalmente en los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles del respaldo)	1'30 "
Pasillos centrales (de tránsito)	0'40 "
Pasillo (de tránsito frente a puertas)	0'60 "
Altura del techo al suelo interior	1'90 "
Altura del techo en los pasillos de tránsito	1'90 "
Altura del techo (medido junto a la ventana)	1'70 "

Artículo 136.—En relación con la comodidad, las clases primeras y segunda tendrán asientos y respaldos tapizados. Los asientos de primera clase no pueden estar situados detrás del plano vertical que pase por el eje posterior del vehículo.

El asiento del conductor estará separado e independiente de los demás, teniendo como mínimo 0,65 metros de anchura y sin brazo que dificulten sus movimiento. Los asientos para los viajeros más próximos al del conductor estarán situados de tal manera que sus puntos más salientes queden 10 cms. como mínimo separados del plano vertical que, paralelo al eje del vehículo venga determinado por el punto de los elementos del mando que esté más alejado del conductor.

Artículo 137.—Cada vehículo tendrá, por lo menos, dos puertas de acceso exterior, de las cuales, una en el lado derecho, con una anchura mínima de 0,70 metros y se abrirá hacia fuera.

En cada una de las entradas existirá un asidero rígido que facilite la salida y el descenso de los viajeros.

Artículo 138.—Existirán, por lo menos, dos aberturas de ventilación, una delantera y otra posterior, próximas al techo de cada uno de los recintos destinados a viajeros y provistos de los correspondientes cierres de mariposa.

Los estribos no sobresaldrán de la caja del vehículo, a menos que presenten dispositivos mecánicos para su ocultación al cerrarse la puerta respectiva.

Todos los automóviles de segunda y tercera categoría, que se matriculen durante la vigencia del presente Reglamento estarán dotados de aparato limpiaparabrisas y de un espejo retrovisor con superficie mínima de 100 cms. cuadrados.

Artículo 139.—Todos los automóviles destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados y con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara

Carga máxima

(Debiendo figurar a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustible y lubricantes; y a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halla autorizado a transportar):

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes: altura de las letras, 50 mm.; ancho uniforme del trazo, 5 mm.

Artículo 140.—Todos los automóviles de servicio público llevarán, como mínimo, la dotación siguiente:

a) Una rueda completa de cada uno de los tipos que lleve el vehículo, dispuesta en orden de servicio y colocada en lugares fácilmente accesibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129.

b) Todo lo preciso para cambiar las ruedas y arreglar sus averías.

c) Un juego de bujías, dos lámparas para faros y una lámpara portátil, con el correspondiente flexible o linterna con pila seca.

d) Las herramientas usuales para atender al entretenimiento de las bujías y distribuidor de encendido, a las obstrucciones del carburador y a las pequeñas averías cuya reparación es exigida al conductor dotado de Permiso de Conducción de Primera clase Especial.

e) Un extintor de incendios apto para apagar líquidos inflamables menos densos que el agua.

Los vehículos de carga destinados al transporte de materias inflamables llevarán idénticos elementos de seguridad, de potencia y clase adecuada.

f) El depósito de combustibles líquidos tendrán siempre su boca o tapón de alimentación situado exteriormente a los recintos desti-

nados a los viajeros o al conductor, aunque dicho depósito esté situado debajo de los asientos.

• Artículo 141.—Las tarifas serán propuestas por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones (Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera) y aprobadas por S. E. el Alto Comisario.

Artículo 142.—Las Empresas no podrán introducir alteración alguna en los itinerarios, horarios, estaciones, tarifas, etc. sin la autorización correspondiente del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Las empresas no podrán sin autorización expresa de la Delegación de Obras Públicas formalizar directa o indirectamente contratos con otras compañías de transporte y cuando por venta, inutilización u otras causas quedasen sin el material móvil necesario para atender los servicios concedidos, quedará automáticamente anulada la Licencia que estuviere disfrutando.

Artículo 143.—Tanto en transportes colectivos de viajeros como en los de mercancías en líneas fijas, si se interrumpiese el servicio por causa imputable al concesionario, la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones adoptará las medidas conducentes a obligar a restablecerlos; imponiendo multas de 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción y hasta si ello es factible, sin quebranto para los intereses públicos, incautándose del material necesario.

Artículo 144.—Los vehículos dedicados al servicio público de transporte de mercancías deben poseer una autorización especial, suscrita por el Servicio de ferrocarriles y Transportes por Carretera, en la que consten las características del vehículo y el servicio a que queda destinado. Estas autorizaciones pueden ser: para el establecimiento de líneas regulares permanentes con itinerarios fijos; para servicios periódicos o accidentales, con itinerarios también fijos; o para servicios discrecionales.

A las Empresas concesionarias de permisos de las dos primeras clases se les exigirá el establecimiento de locales almacenes adecuados para la facturación y depósito de mercancías.

Los que tengan autorización especial para realizar servicios discrecionales o urbanos deberán proveerse en cada viaje interurbano que realicen del permiso correspondiente de la Oficina de Circulación y Transportes por Carretera más próxima al punto de partida.

Análogamente y procediendo con arreglo a lo anteriormente dispuesto para los transportes de viajeros, la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones remitirá a la de Hacienda las relaciones de las autorizaciones de los servicios de transporte de mercancías concedidos.

Artículo 145.—En los vehículos deben llevarse, además de los do-

documentos exigidos a toda clase de carruajes, la autorización especial de viaje, en su caso, prevista en el artículo anterior.

En los dos costados llevarán pintado con caracteres bien legibles el nombre de la Empresa explotadora o concesionario, los de los puntos de partida y término, si se trata de servicio regular y, en todo caso, la placa con S. P., indicadora de la aplicación del vehículo.

Si se trata de vehículos dedicados exclusivamente al servicio de una industria, la razón social de ésta.

Si están dedicados al transporte de una mercancía especial, llevarán, además, el letrero de "Transporte de ..."

Artículo 146.—Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías y cosas.

En las autorizaciones para estos transportes se fijará el número de servidores que, además del conductor, pueden ir en cada vehículo. Por excepción, se podrá conceder autorización para transportar en esta clase de vehículos a obreros que estén al servicio de la entidad que los utilice.

Estas autorizaciones se concederán por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, previo pago de cinco pesetas por derechos de expedición y coste de material, por el plazo de tres meses para las industrias permanentes o por el tiempo que se calcule ha de durar la obra o explotación para los demás, debiendo probarse este extremo por medio de contrato o declaración jurada.

Cuando el personal del Servicio observe alguna infracción contra lo establecido en el primer párrafo de este artículo, tomará nota para denunciarla e imponerla sanción que corresponda; pero, en ningún caso, podrá dejar en tierra a los pasajeros.

Artículo 147.—Independientemente de las sanciones que hayan de imponerse a los poseedores de Licencia para transportes de viajeros o mercancías, la reiteración de hechos que supongan falta podrán dar origen por acumulación sucesiva a la anulación de cualquier clase de Licencia comprendida en el presente Reglamento.

CAPITULO IX

De las denuncias y multas

Artículo 148.—Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todas las vías públicas del Protectorado, carreteras, pistas y vías urbanas, pudiendo las autoridades municipales, en uso de las atribuciones que le corresponden, dictar las disposiciones especiales complementarias que juzguen necesarias para la circulación dentro del radio de las poblaciones.

La vigilancia del cumplimiento del Reglamento corresponde dentro

de sus respectivas jurisdicciones, a las Intervenciones, a los funcionarios facultativos de Obras Públicas, Capataces, Peones Camineros, Motoristas de Tráfico y personal en general dependiente del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y demás Agentes de la Autoridad.

El derecho de denuncia es público y las formuladas por los funcionarios y Agentes a que se hace referencia anteriormente harán fé, salvo prueba en contrario.

Artículo 149.—Las sanciones señaladas en el presente Reglamento para las infracciones previstas en él no excluyen las establecidas en otras leyes o Reglamentos de la Zona.

Artículo 150.—Las denuncias por infracciones del Reglamento se presentarán en el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, en la Oficina Central o en las regionales de Larache, Villa Sanjurjo y Beni Enzar y, en su defecto, en la Intervención correspondiente, para la apertura del oportuno expediente. Cuando la denuncia se efectúe en la Intervención, deberá pedirse informe a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones.

En las denuncias se hará constar el día, hora y sitio en que note la falta; la cuantía del daño causado, si lo hubo, apreciándolo siquiera en cantidad aproximada; la matrícula del coche y el nombre y domicilio del propietario; el número de Permiso de Conducción del conductor, su nombre y domicilio y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Cuando la infracción cometida determine aprehensión, ésta corresponderá hacerla a las autoridades gubernativas del Servicio de Intervenciones.

Artículo 151.—Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento se castigarán por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera con multas de 25 a 1.000 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la falta, pudiendo acordarse la retirada temporal o definitiva del Permiso de Circulación o de Conducción en caso de reincidencia; o disponer la anulación de la Licencia, cuando la infracción se refiera a los transportes colectivos de viajeros, de autotaxis o de mercancías en servicio público.

En todo caso, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas los que figuren como propietarios de los vehículos en el momento de cometida la infracción, según los datos que resulten del Registro general del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo 152.—Recibida la denuncia en el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, se unirán a la misma los antecedentes que se refieran al vehículo, al conductor o a la empresa de transportes

denunciada y compulsados tales antecedentes, se determinará la cuantía de la sanción, que se comunicará al interesado directamente para que en plazo que no baje de diez días ni exceda de veinte, la haga efectiva en la Oficina del Servicio, en papel de multas de su cuantía de la Hacienda Jalifiana.

Si contados veinte días a contar de la comunicación y notificación de la sanción, no se hubiera hecho efectiva, se procederá contra los morosos por la vía de apremio, que tendrá su ejecución a cargo de los Tribunales Hispano-Jalifianos de la Zona.

En toda denuncia recibida se dará audiencia, en acción de descargo, al denunciado, si así lo hiciera constar dentro de las cuarenta y ocho horas de denunciada la infracción.

De todo expediente que se instruya y sanciones que se impongan, se llevará un registro en el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a los efectos estadísticos y de las reincidencias o reiteraciones en la comisión de faltas a las disposiciones reglamentarias establecidas por el presente Reglamento.

Del papel de multas que se reciba por consecuencia de sanciones, se entregará la parte superior, debidamente diligenciada, al sancionado y la inferior quedará en el Archivo del Servicio, para su curso ulterior a la Delegación de Hacienda, al objeto de que surta los efectos pertinentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Permisos de Conducir de primera y segunda clase, en vigor actualmente, expedidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento aprobado por Dahir de 25 de julio de 1929, quedarán en vigor; si bien, sujetos a una revisión general de conocimientos de conducir, que alcanzará a cuantos en la fecha de promulgación del presente Reglamento hayan cumplido diez años en posesión de cualquiera de los referidos Permisos. Las exigencias y conocimientos que han de tenerse en cuenta en la expresada revisión serán los mismos exigidos por este Reglamento.

Por el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, se fijará la fecha en que la revisión ha de realizarse, que, en ningún caso rebasará los dos meses, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento.

En cuanto al Permiso de Conducción de Primera Especial, establecido en el presente Reglamento; a partir del día primero de septiembre de 1946 no podrá conducirse vehículo alguno de servicio público, sin que su conductor se encuentre en posesión del referido Permiso.

Segunda.—Los servicios públicos de transportes colectivos de viajeros y mercancías, establecidos en el Capítulo VIII del presente Reglamento, se regirán, además de por aquellas disposiciones, por las

condiciones especiales técnicas u orgánicas que determine el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, en consonancia con aquellos preceptos.

Tercera.—Las personas o sociedades dedicadas a Agentes de Negocios, que tengan relación, en representación de terceros, con el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a los efectos de aplicación a las personas o vehículos del presente Reglamento, no podrán ejercer esta actividad ante la expresada Oficina si no están provistos de la correspondiente Patente de la Delegación de Hacienda del Majzen, de ejercicio corriente, y gozar de una autorización previa concedida por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, a consecuencia de la cual se determinará asimismo el importe de la comisión a percibir por las Agencias de Negocios y que, en ningún caso, podría exceder del 20 por ciento, como máximo, de la cantidad total que en cada caso tenga que satisfacer en el Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera la persona representada, por toda clase de derechos e impuestos.

Tales autorizaciones serán concedidas y anuladas por la Delegación de Obras Públicas, cuando lo estime conveniente.

El servicio de la Agencia de Negocios no exime a la persona representada de estampar su firma a presencia de los funcionarios del Servicio de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, ser identificado por ellos o cualquier otra causa de comparecencia que así acuerde la Jefatura del Servicio.

Cuarta.—Los automóviles no dedicados al servicio público y siempre que su conductor pueda efectuar fácilmente, sin peligro para la seguridad de la marcha, mediante la mano, las señales de cambio de dirección no precisán estar dotados del sistema de señales automáticas que se previene en el presente Reglamento, salvo que la matriculación del vehículo haya tenido lugar un mes después de la publicación de esta disposición, en cuyo caso tales señales serán de carácter obligatorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Reglamento para la circulación de vehículos de tracción animal y mecánica por la vías públicas de la Zona, aprobado por Dahir de 25 de julio de 1929 y el Reglamento para el servicio de transportes colectivos de viajeros y para los servicios públicos de mercancías por las carreteras del Protectorado Español en Marruecos, aprobado por Dahir de 4 de noviembre de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

ANEXO NUMERO 1

TARIFA DE LOS HONORARIOS QUE CORRESPONDE PERCIBIR AL PERSONAL FACULTATIVO DEL SERVICIO DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA, POR LOS ACTOS DE ORDEN TECNICO A QUE DEBE CONCURRIR CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

CONCEPTO	Por permisos de conducir	Por vehículos de 1. ^a categoría	Por vehículos de 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a categoría
Por el primer reconocimiento prueba de un vehículo, incluido el certificado de su resultado	—	15,00	34,00
Reconocimiento y prueba de vehículo retirado o baja en circulación, comprendido el certificado de su resultado	—	12,00	23,00
Por reconocimiento extraordinario de un vehículo que haya sufrido modificaciones, incluido el certificado de su resultado	—	12,00	23,00
Por los reconocimientos anuales o que se ordenen periódicamente	—	8,00	16,00
Por derechos de certificación y cambio de propiedad de un vehículo	—	10,00	20,00
Por derechos de expedición de un Duplicado de Permiso de Circulación o de Conducción	10,00	5,00	10,00
Por derechos de examen para Permiso de Conducción de Primera Especial, incluido el certificado de su resultado	60,00	—	—
Por ídem, ídem, de 1. ^a Clase ...	30,00	—	—
Por ídem, ídem, de 2. ^a Clase ...	20,00	—	—

Todos estos actos devengarán, además, cinco pesetas para derechos de material de escritorio y gastos de tramitación.

DE ESTE REGLEMENTO